

Durante treinta minutos, se hierve un litro de agua destilada o desmineralizada, con 430 gramos de acetato neutro de plomo cristalizado, químicamente puro, y 130 gramos de litargirio recientemente activado. La mezcla se deja enfriar y reposar.

El líquido que sobrenada se filtra; luego se diluye con agua destilada o desmineralizada recientemente hervida, hasta contener a 20° C un peso específico de 1,23-1,25, que corresponde a 50,5-54° Brix.

Método «Courtonne»:

Disolver 350 gramos de acetato neutro de plomo cristalizado, químicamente puro, en 825 mililitros de agua destilada o desmineralizada.

Para conseguir la disolución completa se añaden 48,5 mililitros de amoníaco de 0,91 litros de densidad a 20° C, procediéndose con adiciones sucesivas de pequeñas cantidades, agitando simultáneamente la mezcla.

El reactivo así preparado debe tener una densidad a 20° C, por lo menos de 1,208, que corresponde a 46,2° Brix.

La solución obtenida, según las indicaciones de este último método, sólo deberá utilizarse para la elaboración de soluciones diluidas.

2.2. Solución diluida (2,5-3° Brix a 20° C).

Disolver cinco partes de la solución concentrada, preparada según los métodos ICUMSA o AOAC, en 100 partes de agua destilada o desmineralizada.

Partiendo del reactivo de «Courtonne», se toman 400 mililitros del mismo y se va añadiendo agua destilada o desmineralizada hasta lograr alcanzar los 10 litros.

En todo caso, se debe comprobar que el Brix resultante es a 20° C el deseado.

M° DE ASUNTOS EXTERIORES

21836 *REGLAMENTO Internacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID), anexo I del Convenio Internacional sobre Transporte de Mercancías por Ferrocarril (CIM), hecho en Berna el 7 de febrero de 1970. (Continuación.)*

CONVENIO INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS POR FERROCARRIL (CIM)

ANEXO I

REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR FERROCARRIL (RID)

(Continuación.)

606.

(1) Las materias del apartado 4.º se envasarán:

a) En recipiente de vidrio, porcelana, grés o materiales similares o de plástico adecuado, con capacidad máxima de 5 litros, habiendo las aberturas de estar cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Estos recipientes se sujetarán con interposición de materias absorbentes y amortiguadoras en un cajón de madera u otro embalaje de expedición de solidez suficiente. Los recipientes podrán llenarse hasta solamente el 93 por 100 de su capacidad. Cada bulto pesará a lo sumo 75 kilogramos. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos estarán provistos de agarraderos.

b) En ampollas de vidrio, precintadas a la llama, con contenido máximo de 100 gramos, las que se sujetarán interponiendo materias absorbentes y acolchantes, en un cajón de madera o en otro envase de expedición dotado de solidez suficiente. Las ampollas se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Cada bulto pesará a lo sumo 75 kilogramos. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos estarán provistos de agarraderos.

c) En recipientes metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior adecuado, con capacidad máxima de 15 litros, habiendo de estar las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición de solidez suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Cada bulto no pesará más de 100 kilogramos.

d) En bidones metálicos soldados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Los bidones se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Si pesaren con su contenido más de 275 kilogramos estarán dotados de aros de rodadura.

(2) Para el transporte de cloruro de alilo, de cloroformiato

de metilo y de cloroformiato de etilo 4.º, a), b) y c) en vagones-cisterna, ver apéndice XI, en contenedores-cisterna, ver apéndice X.

607.

(1) Las materias o sustancias del apartado 5.º se envasarán en recipientes metálicos. Los recipientes irán dotados de dispositivos de cierre perfectamente estancos que quedarán asegurados contra averías mecánicas mediante casquetes de protección. Los recipientes de acero tendrán un espesor mínimo de pared de tres milímetros; los recipientes de otros materiales tendrán un espesor mínimo de pared que sea suficiente como para asegurar una resistencia mecánica equivalente. Cada bulto podrá contener a lo sumo 25 kilogramos de líquido. La carga máxima admisible será de un kilogramo de líquido por litro de capacidad.

(2) Los recipientes habrán sido probados antes de su primera puesta en servicio. La presión mínima que habrá de aplicarse en la prueba hidráulica será de 10 kilogramos por centímetro cuadrado. La prueba de presión se repetirá cada cinco años y será acompañada de un examen minucioso del interior del recipiente, así como de una verificación de la tara. Los recipientes metálicos llevarán, en caracteres claramente legibles e indelebles, las marcas e inscripciones siguientes:

a) Denominación de la mercancía con todas sus letras (si se tratare de dos materias habrá que indicárselas una al lado de otra).

b) Nombre del propietario del recipiente.

c) Tara del recipiente, comprendidas las piezas accesorias, tales como válvulas, casquetes protectores, etc.

d) Fecha (mes, año) de la prueba de aceptación y de las pruebas subsiguientes, así como contraste del experto autorizado.

e) Carga máxima admisible del recipiente en kilogramos.

f) Presión interior (presión de prueba) que haya de aplicarse al practicar la prueba de presión hidráulica.

(3) Para el transporte de níquel-carbonilo y de hierro-carbonilo (5.º, a) y b) en vagones-cisterna, véase apéndice XI.

608.

(1) Las materias del apartado 11.º a) se envasarán:

a) En garrafones de chapa de acero, con espesor mínimo de pared de un milímetro y capacidad no superior a 60 litros, debiendo de estar las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Los garrafones de chapa de acero tendrán juntas longitudinales soldadas, dos nervios de refuerzo en las paredes y un borde de protección bajo la junta embutidas del fondo. Los garrafones con capacidad de 40 a 60 litros tendrán fondos soldados y estarán provistos de agarraderos laterales.

b) En bidones de acero totalmente soldados, con espesor mínimo de pared de 1,25 milímetros, dotado de aros de rodadura y de nervios de refuerzo, debiendo las aberturas estar cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado.

(2) Las materias del 11, b), se envasarán:

a) En recipientes cerrados herméticamente de vidrio, porcelana, grés, o materias similares o de plásticos adecuado, con capacidad máxima de cinco litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiéndose materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición que ofrezca solidez suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos estarán provistos de agarraderos.

b) En recipientes metálicos que tengan, si fuera necesario, un revestimiento interior adecuado, con capacidad máxima de 15 litros, habiendo de estar las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materias absorbentes amortiguadoras, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de solidez suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 100 kilogramos.

c) En bidones metálicos cerrados herméticamente que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Los bidones se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Si pesaren, con su contenido, más de 275 kilogramos, irán provistos de aros de rodadura.

d) En toneles de madera cerrados herméticamente que posean resistencia suficiente y revestimiento interior adecuado. Dicho bulto no pesará más de 250 kilogramos.

(3) Para el transporte de las materias del apartado 11.º en vagones-cisterna, ver apéndice XI; para el transporte de acetona-cianhidrina y de anilina (11.º, a) y b) en contenedores-cisterna, ver apéndice X.

609.

(1) Las materias del 12, a) y b), se envasarán:

a) En botellas de vidrio, a razón de cinco litros máximo por botella, colocadas aisladamente con materiales absorbentes en un sólido recipiente de hojalata; para la epíclorhidrina se permitirá la utilización de chapa negra en lugar de hojalata. Los recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes

tes acolchantes, en un cajón de expedición de madera. Cada bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos

b) A razón de cinco litros, como máximo, por recipiente en recipientes de hojalata fuerte con cierre estanco; para la epíclorhidrina se permitirá el empleo de chapa negra en lugar de hojalata. Los recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores o virutas de madera, en un cajón de expedición de madera. Cada bulto no pesará más de 75 kilogramos.

c) En bidones de acero soldado, con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado, y dotados de aros rodadura. Para la clorhidrina de glicol podrán utilizarse igualmente garrafones soldados de chapa de acero de un milímetro de espesor, zincada en su interior y exterior, con capacidad máxima de 60 litros. Estos garrafones irán provistos de agarraderos, debiendo estar las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado.

d) Los recipientes se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad.

(2) Las materias del apartado 12.º, c), se envasarán:

a) En recipientes cerrados herméticamente de vidrio, porcelana, gres, o materiales similares o plástico adecuado, con capacidad máxima de cinco litros. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos estarán provistos de agarraderos.

b) En ampollas de vidrio, precintadas a la llama, con un contenido máximo de 100 gramos, que se sujetarán interponiendo materiales absorbentes acolchantes en un cajón de madera o en otro embalaje, de expedición de resistencia o solidez suficiente. Las ampollas se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará 75 kilogramos. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos estarán dotados de agarraderos.

c) En garrafones herméticamente cerrados de metal adecuado, soldados simple o duramente, con una capacidad de 60 litros como máximo, y provistos de agarraderos. Los garrafones se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad.

d) En bidones metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior apropiado. Los bidones se llenarán solamente hasta el 95 por 100, como máximo, de su capacidad. Si pesaren, con su contenido, más de 275 kilogramos, irán provistos de aros de rodadura.

(3) Las materias de los apartados 12, d) y e), se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres, o materiales similares o de plástico adecuado, con capacidad máxima de cinco litros. Estos recipientes se sujetarán interponiendo materiales absorbentes amortiguadores en un cajón de madera u otro embalaje de expedición con solidez suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos irán provistos de agarraderos.

b) En ampollas de vidrio precintadas a la llama, con un contenido máximo de 100 gramos, que se sujetarán interponiendo materiales absorbentes acolchantes en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de resistencia suficiente. Las ampollas se llenarán hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos irán provistos de agarraderos.

c) En recipientes metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, con capacidad máxima de 15 litros. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará a lo más 100 kilogramos.

d) En bidones metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior apropiado. Los bidones se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Si pesaren con su contenido más de 275 kilogramos, estarán dotados de aros de rodadura.

(4) Las materias del apartado 12.º, e), se podrán también envasar en garrafones de metal adecuado, soldado simple o duramente, con capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente y provisto de agarraderos. Los garrafones se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad.

(5) Las materias del apartado 12.º, f), se envasarán:

a) En recipientes metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, con una capacidad máxima de 15 litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de resistencia suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 100 kilogramos.

b) En garrafones herméticamente cerrados de metal adecuado, soldados simple o duramente, con capacidad máxima

de 60 litros y provistos de agarraderos. Los garrafones se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad.

c) En bidones metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Estos bidones se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Si pesaren con su contenido más de 275 kilogramos, irán provistos de aros de rodadura.

(6) Para el transporte de las materias del apartado 12.º en vagones-cisterna, ver apéndice XI; para el transporte de la epíclorhidrina [12.º, a)] y del éter dietílico diclorado [12.º, f)] en contenedores-cisterna, ver apéndice X.

610.

(1) Las materias de los apartados 13.º, a) y b), se envasarán:

a) En ampollas de vidrio, precintadas herméticamente a la llama, o en botellas de vidrio cerradas herméticamente; a este fin se podrá utilizar un tapón de corcho parafinado o de vidrio esmerilado. Las ampollas y botellas no se llenarán en cantidad superior al 93 por 100 de su capacidad, ni pesarán con su contenido más de tres kilogramos. Se envolverán en cartón ondulado y se sujetarán con cantidad suficiente de materiales acolchantes absorbentes inertes (tierra de infusorios o materiales similares), en cajas de hojalata fabricadas mediante soldadura blanda o en cajones de madera forrados interiormente de un revestimiento de hojalata, ensamblado mediante soldadura blanda. El peso de los bultos se limitará a 15 kilogramos si se tratare de cajas de hojalata, y a 75 kilogramos, en el caso de cajones de madera.

b) En recipientes de chapa, fabricados mediante soldadura o sin sutura, o en recipientes de plástico adecuado. Estos recipientes se cerrarán herméticamente, se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad y no pesarán con su contenido más de 50 kilogramos; si fueren de una chapa delgada, por ejemplo de hojalata, este peso máximo se fijará en seis kilogramos. Los recipientes de chapa o plástico se sujetarán, interponiendo una cantidad suficiente de materiales amortiguadores inertes y absorbentes (por ejemplo, tierra de infusorios o materiales similares) en recipientes protectores dotados de agarraderos. Dicho bulto no pesará más de 100 kilogramos.

c) En bidones metálicos cerrados herméticamente, soldados o sin sutura, provistos de aros de cabeza y de rodadura y que se llenarán hasta solamente el 93 por 100 de su capacidad.

(2) Las materias del apartado 13.º, c), se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres, o materias similares o de plástico adecuado, los que contendrán a lo sumo cinco kilogramos cada uno. Los recipientes de plástico expedidos por vagón completo podrán contener hasta 10 kilogramos de materia. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materiales amortiguadores, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

b) En recipientes metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior apropiado que no contengan más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materiales amortiguadores o acolchantes, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 100 kilogramos.

c) En bidones metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Si los bidones pesaren con su contenido más de 275 kilogramos, llevarán aros de rodamiento.

d) En toneles de madera cerrados herméticamente, con una resistencia suficiente y un revestimiento interior apropiado. Dicho bulto no pesará más de 250 kilogramos.

e) En sacos de plástico adecuado, cerrados de forma estanca, que se colocarán en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

(3) Para el transporte de las materias del apartado 13.º en vagones-cisterna, véase apéndice XI; para el transporte de alcohol alílico, sulfato dimetilico y fenol [13 a), b) y c)], en contenedores-cisterna, ver apéndice X.

611.

(1) Las materias del apartado 14.º se envasarán:

a) En bidones de acero fabricados por soldadura, con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado y provistos de aros de rodadura. Los bidones no se llenarán más allá del 95 por 100 de su capacidad.

b) En recipientes herméticamente cerrados, de chapa negra u hojalata fuerte; un recipiente de hojalata, con su contenido, no pesará más de seis kilogramos. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias acolchantes absorbentes, en un cajón de expedición de madera. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

(2) Para el transporte de las materias del apartado 14.º en vagones-cisterna, véase apéndice XI; en contenedores-cisterna, véase apéndice X.

612.

(1) Las materias de los apartados 21.º a), b), c) y d) y las sustancias líquidas de los apartados 21.º e) y f) se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados, de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o plástico adecuado, con capacidad máxima de cinco litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro envase de expedición, dotado de resistencia o solidez suficiente. Los recipientes no se llenarán por encima del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo más, 75 kilogramos. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos estarán provistos de agarraderos.

b) En ampollas de vidrio, precintadas a la llama, con un contenido máximo de 100 gramos, que se sujetarán interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición, dotado de resistencia suficiente. Las ampollas no se llenarán más allá del 95 por 100 de su capacidad. Cada bulto pesará, como máximo, 75 kilogramos. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos llevarán agarraderos.

c) En recipientes metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, con capacidad máxima de 15 litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición con solidez suficiente. Los recipientes no se llenarán más allá del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 100 kilogramos.

d) En bidones metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Los bidones no se llenarán más allá del 95 por 100 de su capacidad. Si pesaren con su contenido más de 275 kilogramos irán provistos de aros de rodadura.

(2) Las materias de los apartados 21.º b), c) y d) y las sustancias líquidas de los apartados 21.º e) y f) se podrán envasar en garrafrones de metal apropiado, soldados simple o duramente, cerrados herméticamente, con capacidad de 60 litros, como máximo, y provistos de agarraderos. Los garrafrones no se llenarán por encima del 95 por 100 de su capacidad.

(3) Las materias de los apartados 21.º e) y f), en forma sólida, y de los apartados 21.º g), h), i) y k), se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, que no contengan más de cinco kilogramos cada uno. Los recipientes de plástico expedidos por vagón completo podrán encerrar hasta 10 kilogramos de materia. Estos recipientes se sujetarán interponiendo materiales amortiguadores o acolchantes, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

b) En recipientes metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, y que no contengan más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición con resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 100 kilogramos.

c) En bidones metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Si los bidones pesasen con su contenido más de 275 kilogramos, llevarán aros de rodadura.

(4) Las materias de los apartados 21.º e) y f), en forma sólida, y de los apartados 21.º g) y h), podrán envasarse también:

a) En sacos de plástico adecuado, cerrados de forma estanca, que se colocarán en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos.

b) En toneles de madera herméticamente cerrados, con solidez suficiente y un revestimiento interior apropiado. Dicho bulto pesará 250 kilogramos, como máximo.

(5) Las materias del apartado 21.º g) podrán envasarse también en recipientes de plástico adecuado, herméticamente cerrados y con capacidad de 60 litros, como máximo. Estos recipientes se colocarán solos y sin holgura en un envase protector de paredes continuas, de fibra u otro material y dotado de resistencia suficiente.

(6) Las materias de los apartados 21.º l), m), n), o) y p), se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, con capacidad de cinco litros, como máximo. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de solidez suficiente. Los recipientes no se llenarán más allá del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos. A excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos estarán provistos de agarraderos.

b) En ampollas de vidrio, precintadas a la llama, con un contenido máximo de 100 gramos, que se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de solidez suficiente. Las ampollas no se llenarán por encima del 95 por 100

de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos irán provistos de agarraderos.

c) En recipientes metálicos, herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, con capacidad máxima de 15 litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de solidez suficiente. Los recipientes no se llenarán más allá del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 100 kilogramos.

d) En garrafrones de metal apropiados, soldados simple o duramente, con capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente y provistos de agarraderos. Los garrafrones se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad.

e) En bidones metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior apropiado. Los bidones no se llenarán más allá del 95 por 100 de su capacidad. Si pesaren, con su contenido, más de 275 kilogramos irán provistos de aros de rodadura.

(7) El paranitrotolueno [21.º 1)] podrá envasarse también:

a) En sacos de plástico, apropiado, cerrados de manera estanca, los que se colocarán en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de resistencia suficiente. Dicho bulto pesará, a lo más, 75 kilogramos.

b) En toneles de madera cerrados herméticamente, con solidez suficiente, y un revestimiento interior adecuado. Dicho bulto pesará, como máximo, 250 kilogramos.

c) En sacos de papel resistentes, de cuatro capas, forrados interiormente con un saco de plástico adecuado, cerrado en forma estanca. Dicho bulto no pesará más de 55 kilogramos.

(8) Las materias del 21.º o), en pajuelas, podrán envasarse también en sacos de papel fuerte de cuatro capas, forrados interiormente con un saco de plástico, cerrado en forma estanca. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 55 kilogramos.

(9) Para el transporte de las materias del apartado 21.º, en vagones-cisterna, véase apéndice XI; en contenedores-cisterna, véase apéndice X.

613.

(1) Las materias del apartado 22.º se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados, de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o plástico adecuado, que no contendrán más de cinco kilogramos cada uno. Los recipientes de plástico expedidos por vagón completo podrán encerrar hasta 10 kilogramos de materia. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales acolchantes, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

b) En recipientes metálicos, herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, y que no contengan más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición, dotado de solidez suficiente. Dicho bulto pesará, como máximo, 100 kilogramos.

c) En bidones metálicos, herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Si los bidones pesaren con su contenido, más de 275 kilogramos, llevarán aros de rodadura.

d) En recipientes herméticamente cerrados, de plástico adecuado, con capacidad máxima de 60 litros. Estos recipientes se colocarán separadamente solos y sin holgura o juego dentro de un embalaje protector de paredes continuas de fibra u otra materia de solidez suficiente.

e) En sacos de plástico adecuado, cerrados de modo estanco, los que se colocarán dentro de un cajón de madera o de otro embalaje de expedición dotado de resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

f) En toneles de madera cerrados herméticamente, dotados de resistencia suficiente y con un revestimiento interior apropiado. Dicho bulto pesará a lo sumo 250 kilogramos.

(2) Para el transporte de las materias del apartado 22.º en vagones-cisterna, ver apéndice XI; para el transporte de los cresoles y los xilenoles [22 a) y b)], en contenedores-cisterna, ver apéndice X.

614.

(1) Las materias líquidas del apartado 23.º se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o plástico adecuado, con capacidad máxima de cinco litros. Estos recipientes se sujetarán interponiendo materiales absorbentes amortiguadores en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de solidez suficiente. Los recipientes no se llenarán más allá del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos estarán provistos de agarraderos.

b) En ampollas de vidrio, precintadas a la llama, con un contenido máximo de 100 gramos, que se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera

o en otro embalaje de expedición con resistencia suficiente. Las ampollas no se llenarán por encima del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos estarán provistos de agarraderos.

c) En recipientes metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado con capacidad máxima de 15 litros. Estos recipientes se sujetarán interponiendo materiales absorbentes amortiguadores en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de solidez suficiente. Los recipientes no se llenarán por encima del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 100 kilogramos.

d) En bidones metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Los bidones no se llenarán más del 95 por 100 de su capacidad. Si pesaren, con su contenido, más de 275 kilogramos llevarán aros de rodadura.

(2) Las materias sólidas del apartado 23.º se envasarán como las materias del apartado 22.º

(3) Para el transporte de las materias del apartado 23.º en vagones-cisterna, véase apéndice XI; en contenedores-cisterna, véase apéndice X.

615.

(1) Las materias del apartado 31 a), y los preparados sólidos del apartado 31 c), se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados, de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, los que no contendrán más de 5 kilogramos cada uno. Los recipientes de plástico enviados por vagón completo podrán encerrar hasta 10 kilogramos de materia. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición con solidez suficiente. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos.

b) En recipientes metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior, y que no contengan más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales acolchantes, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará más de 100 kilogramos.

c) En bidones metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior. Si los bidones pesaren, con su contenido, más de 275 kilogramos. llevarán aros de rodadura.

d) En recipientes de plástico apropiados, con capacidad máxima de 60 litros y cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán separadamente y sin holgura en un embalaje protector de paredes continuas de fibra u otro material con solidez suficiente.

e) En toneles de madera, herméticamente cerrados, de solidez suficiente, y con revestimiento interior adecuado. Dicho bulto no pesará más de 250 kilogramos.

(2) Las materias del apartado 31.º b) y los preparados líquidos del apartado 31.º c) se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o plástico adecuado, con capacidad máxima de 5 litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán por encima del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará a lo sumo 75 kilogramos. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos llevarán agarraderos.

b) En ampollas de vidrio, precintadas a la llama, con contenido máximo de 100 gramos, las que se sujetarán interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición con resistencia suficiente. Las ampollas no se llenarán por encima del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos estarán provistos de agarraderos.

c) En recipientes metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, con una capacidad máxima de 15 litros. Estos recipientes se sujetarán interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición con resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán más allá del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 100 kilogramos.

d) En garrafrones de metal adecuado, soldados simple o duramente, con capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente y provistos de agarraderos. Los garrafrones no se llenarán por encima del 95 por 100 de su capacidad.

e) En bidones metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior apropiado. Los bidones no se llenarán más del 95 por 100 de su capacidad. Si pesaren, con su contenido, más de 275 kilogramos llevarán aros de rodadura.

(3) Para el transporte de las materias del apartado 31.º en vagones-cisterna, véase apéndice XI; para el transporte de las

materias del apartado 31.º b), en contenedores-cisterna, véase apéndice X.

616.

(1) El nitruro sódico [32.º a)] se envasará en recipientes de chapa negra o de hojalata.

(2) Las materias del apartado [32.º b)] se envasarán en recipientes de vidrio o de plástico adecuado. Cada recipiente contendrá 10 kilogramos, a lo sumo, de nitruro bórico o 20 litros, como máximo, de solución de nitruro bórico. Los recipientes se sujetarán separadamente, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en cajones o en cestos de hierro con paredes continuas; el volumen del material acolchante y de relleno será al menos igual al contenido del recipiente. En caso de utilización de cestos, si los materiales amortiguadores fuesen fácilmente inflamables, estarán suficientemente ignífugados como para no encenderse al contacto de una llama.

(3) Para el transporte de las materias del apartado 32.º b) en vagones-cisterna, véase apéndice XI.

617.

El fosforo de cinc (33.º) se envasará en recipientes metálicos sujetos en cajones de madera. Cada bulto no pesará más de 75 kilogramos.

618.

(1) Las materias del apartado 41.º se introducirán en envases de madera o metal, que podrán estar dotados de un dispositivo que permita el escape de gases. Las materias de grano fino podrán envasarse también en sacos.

(2) Las materias del apartado 41.º pueden también expedirse a granel conforme a los marginales 637 (1) y 638 (3).

(3) Para el transporte de las materias del apartado 41.º en vagones-cisterna, véase apéndice XI.

619.

Las materias del apartado 51.º se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, los que no contendrán más de 5 kilogramos cada uno. Los recipientes de plástico expedidos por vagón completo podrán contener hasta 10 kilogramos de materia. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

b) En recipientes metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, los que no contendrán más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán interponiendo materiales amortiguadores en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición dotado de resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 100 kilogramos.

c) En bidones metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Si los bidones pesaren con su contenido más de 275 kilogramos llevarán aros de rodadura.

d) En recipientes de plástico adecuado, con una capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán solos y sin holgura, en un embalaje protector de paredes continuas de fibra u otro material de solidez suficiente.

e) En sacos de plástico adecuado, cerrados de modo estanco, los que se colocarán en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

f) En toneles de madera cerrados herméticamente, con resistencia suficiente, y un revestimiento interior apropiado. Cada bulto no pesará más de 250 kilogramos.

620.

(1) Las materias del apartado 52.º se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, los que no contendrán más de 5 kilogramos cada uno; los recipientes de plástico expedidos por vagón completo podrán contener hasta 10 kilogramos de materia. Los recipientes se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición, de solidez suficiente. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos.

b) En recipientes metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, y que no contengan más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales acolchantes, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará más de 100 kilogramos.

c) En bidones metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Si los bidones pesaren, con su contenido, más de 275 kilogramos, llevarán aros de rodadura.

d) En recipientes de plástico adecuado, con capacidad máxima de 60 litros, cerrados herméticamente. Estos recipientes se colocarán separadamente y sin holgura en un embalaje protector de paredes continuas de fibra u otro material de solidez suficiente.

e) En sacos de plástico adecuado, cerrados de manera estanca, los que se colocarán en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

f) En recipientes de madera o fibra, guarnecidos interiormente con un forro de plástico, impermeable a los vapores y cerrados herméticamente. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

g) En recipientes metálicos, cerrados herméticamente. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos. /

(2) Cuando se expidan por vagón completo las materias se podrán envasar:

a) En toneles de madera herméticamente cerrados, de una resistencia suficiente y con un revestimiento interior apropiado. Dicho bulto no pesará más de 250 kilogramos.

b) En sacos de papel fuerte de cuatro capas, forrados interiormente con otro saco de plástico adecuado, cerrado de manera estanca. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 55 kilogramos.

(3) Para el transporte de las materias del apartado 52.º en vagones-cisterna, ver apéndice XI.

621.

(1) Las materias sólidas del apartado 53.º se envasarán:

a) En sacos de papel de dos capas con 10 kilogramos, como máximo, por saco.

b) En sacos de plástico adecuado.

c) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado.

d) Bien en recipientes de acero, en sólidos toneles de madera o en cajones de madera reforzados con flejes.

Con respecto a a), b) y c), los recipientes y sacos se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en embalajes de expedición de madera.

(2) Las materias líquidas o en disolución del apartado 53.º se envasarán:

a) En recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares. Estos recipientes se sujetarán, con interposición de materias acolchantes, en embalajes protectores, los cuales, con excepción de los cajones, irán provistos de agarraderos.

b) En recipientes metálicos.

(3) Si un bulto contuviere recipientes frágiles o sacos de plástico pesará, a lo sumo, 75 kilogramos.

622.

Las combinaciones de talio (54.º) se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o plástico adecuado, los que no contendrán más que cinco kilogramos cada uno. Los recipientes de plástico expedidos por vagón completo podrán contener hasta 10 kilogramos de materia. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

b) En recipientes de hojalata.

c) En cajones de madera provistos de flejes.

d) En toneles de madera dotados de aros de hierro o de sólidos aros de madera.

623.

(1) Con excepción de las materias del apartado 61.º 1), las materias de los apartados 61.º y 62.º se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, con una capacidad máxima de cinco litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de solidez suficiente. Los recipientes no se llenarán más del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos estarán provistos de agarraderos.

b) En ampollas de vidrio, precintadas a llama, con un contenido máximo de 100 gramos, las que se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes y acolchantes, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Las ampollas no se llenarán más del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesen más de 30 kilogramos estarán provistos de agarraderos.

c) En recipientes herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, con capacidad máxima de 15 litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón

de madera o en otro embalaje de expedición dotado de resistencia suficiente. Los recipientes no se llenarán por encima del 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, como máximo, 100 kilogramos.

d) En garrafrones herméticamente cerrados de metal adecuado, soldados simple o duramente, con capacidad máxima de 60 litros, y provistos de agarraderos. Los garrafrones no se llenarán a más del 95 por 100 de su capacidad.

e) En bidones metálicos herméticamente cerrados, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Los bidones no se llenarán más del 95 por 100 de su capacidad. Si pesaren, con su contenido, más de 275 kilogramos llevarán aros de rodadura.

f) En recipientes herméticamente cerrados de plástico adecuado, con capacidad máxima de 60 litros. Estos recipientes se colocarán solos y sin holgura en un embalaje protector de paredes continuas de fibra u otro material de solidez suficiente. Los recipientes no se llenarán por encima del 95 por 100 de su capacidad.

(2) Las materias del apartado 61.º 1) se envasarán:

a) En bidones de acero totalmente soldados, con espesor mínimo de pared de 1,25 milímetros, provistos de aros de rodadura y nervios de refuerzo y con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado.

b) En garrafrones de chapa de acero, con un espesor mínimo de pared de un milímetro y una capacidad máxima de 60 litros, debiendo las aberturas estar cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Los garrafrones de chapa de acero tendrán juntas longitudinales soldadas, dos nervios de refuerzo en las paredes y un borde de protección bajo la junta del fondo. Los garrafrones con capacidad de 40 a 60 litros tendrán fondos soldados y estarán provistos de agarraderos laterales.

c) En botellas de aluminio, con capacidad máxima de dos litros, las que se sujetarán interponiendo tierra de infusorios amortiguadora, en recipientes de chapa, cuyas tapas quedarán firmemente adheridas mediante bandas adhesivas adecuadas. Los recipientes de chapa se colocarán, con materiales de relleno, en cajones de madera. Cada bulto no pesará más de 75 kilogramos.

d) En bidones metálicos «no recuperables» (envases nuevos destinados a utilizarse una sola vez); estos bidones, cuyas paredes tendrán un espesor mínimo de 1,2 milímetros, llevarán un tapón roscado con interposición de una junta. El tapón roscado se colocará en uno de los fondos y estará protegido por el reborde del bidón. Estos bidones podrán tener una virola embutida en los fondos, los puntos de unión estarán consolidados por virgulas de refuerzo; podrán carecer de aros de rodadura, pero en tal caso estarán dotados de nervios de refuerzo. Cada bulto pesará, a lo sumo, 200 kilogramos. El transporte en bidones «no recuperables» no podrá efectuarse más que por vagón completo en vagones descubiertos.

e) En bidones «no recuperables», de acero (envases nuevos destinados a utilizarse una sola vez), cuyas paredes tengan un espesor de chapa de 1,24 milímetros para la virola, de 1,5 milímetros para los fondos y una tara de 22,5 kilogramos, y que estén provistos de nervios de refuerzo. La unión de la virola se soldará y los fondos se engatillarán mediante doble costura y ello con inetrposición de una guarnición de polietileno. A uno de los fondos se engatillarán mediante doble costura e interponiendo una guarnición de goma sintética, dos topones roscados, uno de diámetro de 50,8 milímetros (2") y el otro de 19,05 milímetros (3/4"). Los tapones roscados se protegerán con cápsulas de chapa fina de acero.

(3) Los recipientes indicados en (2) a) al e), no se llenarán más del 93 por 100 de su capacidad.

(4) Para el transporte de las materias de los apartados 61.º y 62.º en vagones-cisterna, véase apéndice XI. Para el transporte de dibromuro de etileno (61.º a), así como de tetracloruro de carbono, cloroformo y cloruro de metileno (que le son asimilados), de cloroacetato de metilo (61.º e), cloroacetato de etilo (61.º f), cloruro de bencilo (61.º k) y benzotricloruro (que está asimilado a las materias del 62.º) en contenedores-cisterna, véase apéndice X.

624.

(1) Las materias del apartado 71.º se envasarán:

a) En envases de hierro o madera.

b) En sacos de papel fuerte con dos capas, como mínimo, o de yute, forrados interiormente por un saco de plástico adecuado, cerrado de manera estanca.

(2) Para el transporte de las materias del apartado 71.º en vagones-cisterna, véase apéndice XI.

625.

(1) Las materias de los apartados 72.º y 73.º se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados, de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o plástico adecuado, los que no contendrán más de cinco kilogramos cada uno. Los recipientes de plástico expedidos por vagón completo podrán encerrar hasta 10 kilogramos de materia. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales acolchantes, en un cajón

de madera o en otro embalaje de expedición con solidez suficiente. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos.

b) En envases de acero o madera.

c) En sacos de papel fuerte con dos capas, como mínimo. Sin embargo, para el acetato de plomo los sacos habrán de ser:

1. De cáñamo, forrado interiormente de un material plástico adecuado o de un fuerte papel, rugoso de envolver, pegado asfálticamente. Dicho saco no pesará, con su contenido, más de 30 kilogramos.

2. De papel fuerte con dos capas, como mínimo, forrado interiormente por un saco de plástico apropiado. Dicho saco no pesará, con su contenido, más de 30 kilogramos.

3. De papel fuerte con cinco capas, como mínimo, forrado interiormente por un saco de plástico apropiado. Dicho saco no pesará, con su contenido, más de 55 kilogramos.

4. De papel fuerte con tres capas, por lo menos, colocándose los sacos dentro de sacos de yute. Dicho saco no pesará, con su contenido, más de 55 kilogramos.

d) En sacos de plástico adecuado, cerrados de modo estanco, los que se colocarán en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará, con su contenido, más de 75 kilogramos.

(2) Las materias del apartado 72.º se podrán envasar también en recipientes de hojalata o de chapa de acero.

(3) Las materias del apartado 73.º pueden también expedirse a granel conforme a los artículos 637 (2) y 638 (3).

(4) Para el transporte de las materias de los apartados 72.º y 73.º en vagones-cisterna, véase apéndice XI.

626.

(1) Las materias de los apartados 74.º y 75.º se envasarán:

a) En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, los que no contendrán más de 5 kilogramos cada uno. Los recipientes de plástico que se expidan por vagón completo podrán encerrar hasta 10 kilogramos de materia. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales amortiguadores, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición de resistencia suficiente. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos.

b) En embalajes de acero o madera.

c) En sacos de papel fuerte con dos capas, como mínimo, o en sacos de yute.

d) En recipientes de hojalata o chapa de acero.

(2) Para el transporte de las materias de los apartados 74.º y 75.º en vagones-cisterna, véase apéndice XI.

627.

(1) Los pesticidas del apartado 81 se envasarán:

a) En forma sólida o pastosa:

1. En recipientes herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o plástico adecuado, los que no contendrán más de cinco kilogramos cada uno. Los recipientes de plástico expedidos por vagón completo podrán contener hasta 10 kilogramos de materia. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales acolchantes, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

2. En recipientes metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, los que no contengan más de 15 kilogramos cada uno. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo de materiales amortiguadores, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición con resistencia suficiente. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 100 kilogramos.

3. En bidones metálicos herméticamente cerrados que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Si los bidones pesaren, con su contenido, más de 275 kilogramos, estarán dotados de aros de rodadura.

4. En recipientes herméticamente cerrados de plástico adecuado, con capacidad máxima de 60 litros. Estos recipientes se colocarán solos y sin holgura en un embalaje protector de paredes continuas, de fibra u otro material de solidez suficiente.

5. En sacos de plástico adecuado, cerrados de manera estanca, los que se colocarán en un cajón de madera u otro embalaje de expedición dotado de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

6. En recipientes de madera o fibra, guarnecidos interiormente por un forro de plástico impermeable a los vapores y cerrado herméticamente. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos.

7. En recipientes metálicos herméticamente cerrados. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

8. Las combinaciones arsenicales expedidas por vagón completo podrán envasarse también en toneles de madera herméticamente cerrados, de solidez suficiente, con un revestimiento interior apropiado. Dicho bulto no pesará, a lo sumo, 250 kilogramos.

9. Los preparados cabrá meterlos también en envases dispuestos para su empleo, que se colocarán firmemente embalados dentro de un cajón de madera o en otro embalaje de expedición de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

dición de solidez suficiente. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

b) En forma líquida:

1. En recipientes de vidrio, porcelana, gres, o materiales similares o plástico adecuado, con capacidad máxima de cinco litros, debiendo estar cerradas las aberturas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición de solidez suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos estarán provistos de agarraderos.

2. En ampollas de vidrio precintadas a la llama, con contenido máximo de 50 gramos, las que se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición de solidez suficiente. Las ampollas se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos. Con excepción de los expedidos por vagón completo, los bultos que pesaren más de 30 kilogramos irán provistos de agarraderos.

3. En recipientes metálicos que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado, con capacidad máxima de 15 litros, debiendo las aberturas estar cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición con solidez suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 100 kilogramos.

4. En garrafrones de metal adecuado, soldados simple o duramente, con espesor mínimo de pared de 0,5 milímetros y capacidad máxima de 60 litros, debiendo estar cerradas las aberturas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado; estarán provistos de agarraderos. Los garrafrones se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad.

5. En bidones herméticamente cerrados, metálicos, que tengan, si fuere necesario, un revestimiento interior adecuado. Si los bidones pesaren, con su contenido, más de 275 kilogramos, llevarán aros de rodadura. Los bidones se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad.

6. En recipientes de plástico adecuado, con capacidad máxima de 60 litros y con las aberturas cerradas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado. Estos recipientes se colocarán separadamente y sin holgura o juego, en un embalaje protector de paredes continuas de fibra u otro material de solidez suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 93 por 100 de su capacidad.

(2) Para el transporte de las materias líquidas del apartado 81.º en vagones-cisterna, véase apéndice XI; en contenedores-cisterna, véase apéndice X.

628.

(1) Los pesticidas del apartado 82.º se envasarán:

a) En estado sólido:

1. Como las materias sólidas del apartado 81.º.

2. En el caso de expediciones por vagón completo, también en sacos de papel fuerte con cuatro capas, forrados interiormente por un saco de plástico adecuado, cerrado de modo estanco. Dicho bulto pesará, como máximo, 55 kilogramos.

b) En estado líquido.

Como las materias líquidas del apartado 81.º.

(2) Para el transporte de los pesticidas del apartado 82.º en vagones-cisterna, véase apéndice XI; para el transporte de las materias líquidas del apartado 82.º en contenedores-cisterna, véase apéndice X.

629.

(1) Los pesticidas del apartado 83.º se envasarán:

a) En estado sólido:

1. Como las materias sólidas del apartado 81.º.

2. En sacos de yute impermeabilizados contra la humedad mediante un forro interior de material adecuado, pegado asfálticamente o en sacos de yute, forrados interiormente por un saco de plástico apropiado cerrado de modo estanco. Dicho bulto no pesará más de 55 kilogramos.

3. Los pesticidas que sean expedidos por vagón completo y los preparados, éstos incluso para bultos sueltos, podrán también ser envasados en sacos de papel fuerte con cuatro capas forrados interiormente por un saco de plástico adecuado herméticamente cerrado. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 55 kilogramos.

4. En lo que respecta a las preparaciones arsenicales sólidas, pueden igualmente ser envasadas:

i. En toneles de madera de doble pared, revestidos interiormente de papel resistente.

ii. En cajas de cartón, que se colocarán en un cajón de madera.

iii. En bolsas dobles de papel resistente o de material plástico adecuado, a razón, como máximo, por bolsa de 12,5 kilogramos, las que se colocarán en un cajón de madera revestido interiormente de papel fuerte, o bien sin hacer holguras en un cajón consistente de cartón ondulado de doble cara o de cartón compacto de solidez equivalente, guarnecido en su interior con papel resistente. Todas las juntas y solapas se recubrirán con bandas adhesivas. Si se tratare de cajones de cartón, cada bulto pesará, a lo sumo, 30 kilogramos.

5. En el caso de expediciones de combinaciones arsenicales por vagón completo:

i. En envases ordinarios de madera revestidos interiormente de papel fuerte.

ii. A razón de 25 kilogramos, como máximo, por saco, en sacos de papel con dos capas o en sacos de plástico adecuado, que se colocarán separadamente en sacos de yute o material similar, revestidos interiormente de papel rugoso de envolver.

iii. En sacos de papel con tres capas, como mínimo, o en sacos de papel con dos capas, forrados interiormente por un saco de plástico adecuado. Dicho bulto no pesará más de 20 kilogramos.

iv. En sacos de papel con dos espesores o en sacos de plástico adecuado que se colocarán en sacos de papel con cuatro capas. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 60 kilogramos.

En los casos a que se ha hecho referencia en iii y iv, cada remesa irá acompañada de sacos vacíos en la proporción de uno por cada 20 sacos que contengan sustancias arsenicales; estos sacos vacíos quedarán destinados a recibir el producto que pudiese derramarse de los sacos deteriorados durante el transporte.

b) En estado líquido:

1. Como las materias líquidas del apartado 81.º, o
2. Por lo que se refiere a los preparados:

i. En recipientes cilíndricos herméticamente cerrados de vidrio, porcelana, gres o materias similares, con capacidad máxima de 25 litros. Estos recipientes se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes acolchantes, en un cajón de madera u otro embalaje de expedición de solidez suficiente. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

ii. En bombonas de vidrio herméticamente cerradas con una capacidad máxima de 25 litros, que se sujetarán, interponiendo materiales absorbentes amortiguadores, ya sea en un cajón de madera o en otro embalaje de expedición de solidez suficiente, ya sea en cestos de hierro o mimbre fijándolas debidamente. Las bombonas se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto no pesará más de 75 kilogramos.

iii. En recipientes de plástico adecuado con espesor mínimo de pared de cuatro milímetros y de una capacidad máxima de

60 litros, debiendo estar cerradas las aberturas por dos tapones superpuestos, uno de ellos roscado; los recipientes no llevarán embalajes protectores cuando así lo permita la autoridad competente del país de partida. Los recipientes se llenarán solamente hasta el 95 por 100 de su capacidad. Dicho bulto pesará, a lo sumo, 75 kilogramos.

(2) Para el transporte de las materias del apartado 83.º en vagones-cisterna, véase el apéndice XI; para el transporte de las sustancias líquidas del apartado 83.º en contenedores-cisterna, véase el apéndice X.

630.

(1) Las materias del apartado 84.º se envasarán:

a) Como las materias sólidas del apartado 81.º.

b) Por lo que se refiere a las materias del apartado 84.º, a), coloreadas de modo muy ostensible, en sacos de papel con dos capas, como mínimo, o en sacos de plásticos adecuados, que se colocarán en sacos de tela.

c) Por lo que atañe a las materias del apartado 84.º, b), en sacos de yute con un tejido tupido.

(2) Para el transporte de las materias del apartado 84.º en vagones-cisterna, véase apéndice XI.

3. Embalaje en común.

631.

(1) Las materias comprendidas dentro de un mismo apartado podrán agruparse en un mismo bulto. Los envases se adaptarán a lo preceptuado para cada materia, y el embalaje de expedición será el previsto para las materias del apartado correspondiente.

(2) Salvo en el supuesto de que se prescribiesen cantidades menores en el capítulo «Envases para una sola materia», las materias de la presente clase, en cantidades que no excedan de seis kilogramos para los sólidos ni de tres litros para los líquidos, referidas al conjunto de las materias que corresponden a un mismo número o a una misma letra, podrán agruparse en un mismo bulto: bien sea con materias de otro número o de otra letra de la misma clase; bien sea con materias u objetos pertenecientes a otras clases, siempre que para estas últimas se permita el embalaje en común; bien sea con otras mercancías siempre que se respeten las condiciones especiales que se resumen en el cuadro adjunto.

Los envases cumplirán las condiciones generales y particulares de envasado. Además se observarán las disposiciones generales de los marginales 4 (6) y 8.

Cada bulto pesará, como máximo, 150 kilogramos, o bien 75 kilogramos si contuviese recipientes frágiles.

CONDICIONES ESPECIALES

Apartado	Designación de la materia	Cantidad máxima		Prescripciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
1.º a)	Acido cianhídrico.	No se autoriza el embalaje en común.		
1.º b)	Soluciones de ácido cianhídrico con una concentración máxima del 4 por 100 de ácido puro (las soluciones con una concentración superior al 4 por 100 están prohibidas).	1 litro	1 litro	No se embalarán en común con otro ácido.
2.º	Acrilo-nitrilo, acetonitrilo, nitrilo isobutírico.	1 litro	1 litro	No se embalarán en común con materias de las clases 5.1 y 8. Los recipientes de vidrio se sujetarán interponiendo materiales amortiguadores en recipientes de protección.
5.º a)	Níquel-carbonilo.	No se autoriza el embalaje en común.		
11.º a)	Acetonciahidrina.	1 litro	1 litro	No se embalarán en común con materias de las clases 5.1 y 8. Los recipientes de vidrio se sujetarán interponiendo materiales acolchantes en recipientes de protección.
13.º b)	Sulfato dimetilico.	1 litro	3 litros	

Apartado	Designación de la materia	Cantidad máxima		Prescripciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
31.º a)	Cianuros sólidos: — En recipientes frágiles. — En otros recipientes.	500 g. 5 kg.	500 g. 5 kg.	No se embalarán en común con materias de carácter ácido.
31.º b)	Soluciones de cianuros inorgánicos.	1 litro	3 litros	No se embalarán en común con materias de carácter ácido.
41.º b)	Aleaciones de ferrosilicio con aluminio.	2,5 kg.	2,5 kg.	

4. Marcas, inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos (véase apéndice IX):

632.

(1) Todo bulto que contenga materias de los apartados 1.º al 5.º, 11.º al 14.º, 21.º al 23.º, 31.º al 33.º, 41.º, 51.º al 54.º, 81.º y 82.º, deberá estar provisto de una etiqueta del modelo número 4; los bultos que contengan materias de los apartados 2.º, 4.º a), 5.º y 11.º a), llevarán además una etiqueta del modelo 2 A. Los bultos que contengan materias de los apartados 61.º, 62.º, 71.º al 75.º, 83.º y 84.º, llevarán una etiqueta del modelo 4 A.

(2) Los bultos que contengan recipientes frágiles no visibles desde el exterior irán provistos de una etiqueta en conformidad al modelo número 9. Si tales recipientes frágiles encierran sustancias líquidas, los bultos, excepto en el caso de ampollas precintadas a la llama, ostentarán además etiquetas según el modelo número 8; estas etiquetas se colocarán en la parte superior, sobre dos caras laterales opuestas cuando se trate de cajones o de forma similar si de otros embalajes se trata.

(3) En los transportes por vagón completo no es necesaria la colocación de las etiquetas números 2 A, 4 ó 4 A en los bultos (véase también el marginal 639).

B) Modo de envío, restricciones de expedición.

633.

Los pesticidas en forma sólida o pastosa (81.º a 84.º) encerrados en envases comerciales dispuestos para su uso (ver marginal 627 (1) a), 9), podrán expedirse como paquete exprés. Cada bulto no pesará más de 15 kilogramos.

C) Datos en la carta de porte:

634.

(1) Si se tratare de materias que figuren expresamente citadas por su nombre en «Enumeración de materias» (marginal 601), la especificación de la mercancía en la carta de porte concordará con la denominación del marginal 601. La especificación de la mercancía habrá de ir subrayada en rojo, y seguida de los datos referentes a la clase, cifra del apartado de enumeración, la letra en su caso y la sigla RID (por ejemplo 6.1, 1.º a) RID).

En el caso de materias que no figuren expresamente, en «Enumeración de materias» (marginal 601), se inscribirá su nombre comercial o químico. Esta nominación habrá de ir subrayada en rojo y seguida de los datos referentes a la clase, cifra del apartado (y la letra en su caso) de la materia que presenta un peligro similar y de las siglas RID (por ejemplo, 6.1, 21.º m) RID).

(2) En lo referente al ácido cianhídrico, 1.º a), se certificará en la carta de porte lo siguiente: «La naturaleza de la mercancía y envase se ajustan a las disposiciones del RID».

(3) En lo referente a las materias del apartado 41.º se certificará en la carta de porte lo siguiente: «Almacenado al aire y en sitio seco durante tres días como mínimo».

(4) Para los envíos de materias que se polimericen con facilidad se certificará en la carta de porte lo siguiente: «Se han tomado las medidas necesarias para impedir la polimerización durante el transporte.»

D) Material y medios auxiliares de transporte:

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga.

a) Para los bultos:

635.

Los vagones que hayan contenido sustancias arsenicales deberán ser limpiados cuidadosamente una vez descargados.

636.

En los vagones, las materias de la presente clase se mantendrán aisladas de los productos alimenticios y demás objetos de consumo.

b) Para los transportes a granel:

637.

(1) Las materias del apartado 41.º, a granel, se cargarán en vagones descubiertos con toldo o en vagones cubiertos.

(2) Las materias del apartado 73.º, a granel, se cargarán en vagones descubiertos con toldo o de techo móvil.

(3) Los vagones en los que se hayan transportado materias de los apartados 41.º y 73.º, a granel, deberán lavarse con agua a presión una vez descargados.

c) Para los pequeños contenedores:

638.

(1) Con excepción de los bultos frágiles en el sentido definido en el marginal 4 (5), los bultos que contengan materias clasificadas en la presente clase podrán transportarse en pequeños contenedores.

(2) Las prohibiciones de carga en común que figuran en el marginal 640 deberán respetarse en el interior de un pequeño contenedor.

(3) Las materias de los apartados 41.º y 73.º podrán también encerrarse sin envase en pequeños contenedores de tipo cerrado con paredes continuas; estos contenedores deberán lavarse con agua a presión una vez descargados.

2. Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones, vagones-cisterna, en los contenedores-cisterna y en los pequeños contenedores (véase apéndice IX).

639.

(1) Los vagones y vagones-cisterna, en los que se carguen materias de los apartados 1.º al 5.º, 11.º al 14.º, 21.º al 23.º, 31.º al 33.º, 41.º, 51.º al 54.º, 81.º y 82.º, llevarán en ambos lados sendas etiquetas del modelo número 4; los vagones y vagones-cisterna en los que se carguen materias de los apartados 2.º, 4.º a), 5.º y 11.º a), llevarán además etiquetas del modelo número 2 A; los vagones y los vagones-cisterna en los que se carguen materias de los apartados 61.º, 62.º, 71.º al 75.º, 83.º y 84.º llevarán en ambos lados etiquetas del modelo número 4 A. Los contenedores-cisterna que contengan materias de los apartados 2.º al 4.º, 11.º al 14.º, 21.º al 23.º, 31.º, 81.º y 82.º llevarán sobre ambos costados sendas etiquetas del modelo número 4; los contenedores-cisterna que contengan materias de los apartados 2.º al 4.º y 11.º a) llevarán además etiquetas del modelo 2 A. Los contenedores-cisterna que contengan materias de los apartados 61.º, 62.º y 83.º llevarán sobre ambos costados sendas etiquetas del modelo número 4 A.

(2) Los pequeños contenedores en los que se carguen bultos que encierren materias de los apartados 1.º al 5.º, 11.º al 14.º, 21.º al 23.º, 31.º al 33.º, 41.º, 51.º al 54.º, 81.º y 82.º, o materias del apartado 41.º, a granel, llevarán una etiqueta del modelo número 4. Los pequeños contenedores en los que se carguen bultos que encierren materias de los apartados 61.º, 62.º, 71.º al 75.º, 83.º y 84.º, o materias del apartado 73.º, a granel, llevarán una etiqueta del modelo 4 A.

Los pequeños contenedores que encierren bultos que lleven una etiqueta del modelo número 9 llevarán, a su vez, esta etiqueta.

E) Prohibiciones de carga en común.

640.

Las materias de la clase 6.1 encerradas en bultos que ostenten una etiqueta de alguno de los modelos números 2 A, 4 ó 4 A, no deben cargarse en un mismo vagón con materias

y objetos de las clases 1 a (marginal 101), 1 b (marginal 131) ó 1 c (marginal 171) contenidos en bultos señalados con una o dos etiquetas conforme al modelo número 1.

641.

Deben establecerse cartas de porte diferentes para los envíos que no puedan cargarse en un mismo vagón.

(Art. 6, párr. 9 d) del CIM.)

F) Envases vacíos:

642.

(1) Los sacos de los apartados 91.º y 92.º se colocarán en cajones o sacos impermeables que eviten todo derrame o pérdida de materias.

(2) Los demás envases, los vagones-cisterna y los pequeños contenedores-cisterna de los apartados 91.º y 92.º irán cerrados de la misma forma y ofrecerán el mismo grado de estanqueidad que si estuvieren llenos.

(3) Los envases del apartado 91.º facturados en régimen de detalle, los vagones-cisterna y los contenedores-cisterna, así como los sacos envasados del apartado 91.º, irán provistos de etiquetas del modelo número 4; los sacos envasados del apartado 92.º llevarán etiquetas del modelo 4 A. (véase el apéndice IX).

(4) En los vagones y en los muelles de mercancías los envases vacíos de los apartados 91.º y 92.º se mantendrán aislados de los productos alimenticios y demás objetos de consumo.

(5) La especificación en la carta de porte habrá de ser: «Envase vacío, 6.1, 91.º (o 92.º) RID». Este texto se subrayará en rojo.

G) Otras disposiciones.

643.

En los muelles de mercancías las materias de la presente clase se mantendrán aisladas de los productos alimenticios y demás objetos de consumo.

644.

Si las materias de la presente clase tuvieren pérdidas, fueren verditas o resultaren esparcidas en un vagón, este debe ser limpiado a fondo antes de ser puesto de nuevo en servicio. Los demás objetos y mercancías transportados en dicho vagón deben ser objeto de un examen para comprobar si han sido contaminados.

645-649.

CLASE 6.2. MATERIAS REPUGNANTES O QUE PUEDAN PRODUCIR UNA INFECCION

1. Enumeración de las materias

650.

Entre las materias y objetos que figuran en el epígrafe de la clase 6.2, solamente se admitirán al transporte los enumerados en el marginal 651, sin perjuicio de lo establecido en el presente anejo y en las disposiciones de los marginales 651 a 675. Estas materias y objetos admitidos al transporte bajo ciertas condiciones se denominarán materias y objetos del RID.

651.

1.º a) Los tenedores frescos, los recortes de pieles frescas que no estén encaladas ni saladas, los restos de tendones frescos o de recortes de pieles frescas.

Nota: Los recortes de pieles húmedas y frescas que estén encaladas o saladas no están sometidos a las disposiciones del RID.

b) Los cuernos y pezuñas o cascos frescos sin limpiar de huesos y de partes blandas adheridas, los huesos frescos sin limpiar de carnes o de otras partes blandas adheridas.

c) Las cerdas y pelos de cerdo al natural.

2. Las pieles frescas, saladas o sin salar, que dejen gotear, en cantidades molestas, sangre o salmuera.

Nota: Las pieles convenientemente saladas que contengan solamente una pequeña cantidad de humedad no estarán sometidas a las disposiciones del RID.

3. Los huesos limpios o secos, los cuernos y pezuñas o cascos limpios o secos.

Nota: Los huesos desengrasados y secos que no desprenden ningún olor pútrido no estarán sometidos a las disposiciones del RID.

4.º Los cuajares de ternera frescos, limpios de todo resto de alimentos.

Nota: Los cuajares de ternera secos que no desprendan mal olor no estarán sometidos a las disposiciones del RID.

5.º Los residuos comprimidos, procedentes de la fabricación de cola de piel (residuos calcáreos, residuos de encalado de los trozos de piel o residuos utilizados como abonos).

6.º Los residuos sin comprimir procedentes de la fabricación de la cola de piel.

7.º La orina sin infectar protegida contra la descomposición.

8.º Las piezas anatómicas, vísceras y glándulas.

a) Sin infectar.

b) Infectadas.

9.º El estiércol.

10.º Las materias fecales.

11.º Las restantes materias animales repugnantes o que puedan producir infección que no estén ya especialmente enumeradas en los apartados 1.º a 10.º

12.º Los envases vacíos y los sacos vacíos que hayan contenido materias de los apartados 1.º al 8.º, 10.º y 11.º, así como los toldos que hayan servido para tapar materias de la clase 6.2.

Nota: Estos envases, sacos y toldos sin limpiar, se excluyen del transporte.

2. Condiciones de transporte

(Las disposiciones relativas a los envases vacíos y a los toldos se reúnen en F.)

A) Bultos.

1. Condiciones generales de envasado.

652.

(1) Los envases irán cerrados y estancos, de forma que se evite toda pérdida de su contenido.

(2) Los envases, incluidos sus cierres, serán robustos y fuertes en todas sus partes, de forma que no se puedan aflojar en ruta y que respondan con seguridad a las exigencias normales del transporte. En particular, cuando se trate de materias en estado líquido o que puedan fermentar, y a menos que haya disposiciones contrarias en el capítulo «Envases para una sola materia», los recipientes y sus cierres deberán poder resistir las presiones que se puedan producir en el interior de aquéllos, teniendo en cuenta también la presión del aire, en las condiciones normales de transporte. A tal efecto, se dejará un volumen libre habida cuenta de la diferencia entre la temperatura de las materias en el momento del llenado y la temperatura media máxima que sean capaces de alcanzar durante el transporte.

(3) No debe aparecer adherida a la superficie exterior del bulto ninguna traza de su contenido.

2. Envases para una sola materia.

653.

(1) Las materias del apartado 1.º se envasarán:

a) Si no se expiden por vagón completo.

1. En recipientes metálicos provistos de un cierre de seguridad que pueda ceder a una presión interior, o en toneles, cubas o cajones.

2. En lo concerniente a las materias del apartado 1.º c), en estado seco, igualmente en sacos, a condición de que se pueda eliminar el mal olor por desinfección. Para las materias que no estén secas, el envase en sacos sólo se permitirá desde el 1 de noviembre al 15 de abril.

b) Si se expiden por vagón completo:

1. En los envases indicados anteriormente en a) 1.

2. A condición de que se pueda suprimir el mal olor por desinfección, en sacos impregnados de desinfectantes apropiados.

(2) Para el transporte a granel de la materia del apartado 1.º, véase el marginal 667.

654.

(1) Las materias del apartado 2.º se envasarán:

a) Si no se expiden por vagón completo:

1. En toneles, cubas o cajones.

2. Durante los meses de noviembre a febrero, en sacos impregnados de desinfectantes apropiados, a condición de que se pueda suprimir el mal olor por desinfección.

b) Si se expiden por vagón completo:

1. En los envases indicados en a) 1, anteriormente.

2. A condición de que se pueda suprimir el mal olor por desinfección, en sacos impregnados de desinfectantes apropiados.

(2) Para el transporte a granel de las materias del apartado 2.º, véase marginal 667.

655.

(1) Las materias del apartado 3.º se envasarán en toneles, cubas, cajones, en recipientes metálicos o en sacos.

(2) Para el transporte a granel de las materias del apartado 3.º, véase marginal 667.

656.

Las materias del apartado 4.º se envasarán:

- a) Si no se expiden por vagón completo, en toneles, cubas, cajones, en recipientes metálicos o en sacos.
- b) Si se expiden por vagón completo, en cualquier envase apropiado.

657.

- (1) Las materias de los apartados 5.º y 6.º se envasarán en cubas, toneles, cajones o en recipientes metálicos.
- (2) Para el transporte a granel de las materias del apartado 5.º, véase marginal 667.

658.

Las materias del apartado 7.º se envasarán en recipientes de chapa de acero galvanizado, cerrados herméticamente.

659.

- (1) Las materias del apartado 8.º se envasarán en recipientes metálicos provistos de un cierre de seguridad que pueda ceder a una presión interior, en toneles o en cubas; las materias del apartado 8.º a), se podrán envasar también en cajones.
- (2) Para los envíos en paquete exprés.

- a) Las materias del apartado 8.º a), se envasarán en recipientes de vidrio, porcelana, gres, metal o plástico apropiado. Estos recipientes se colocarán, bien solos o en grupos, en un cajón resistente de madera, con interposición, si los recipientes son frágiles, de materias absorbentes amortiguadoras. Si las materias en cuestión están inmersas en un líquido de conservación, las materias absorbentes se colocarán en cantidad suficiente para absorber todo el líquido. El líquido de conservación no deberá ser inflamable.
- b) Las materias del apartado 8.º b), se envasarán en recipientes apropiados, que se colocarán a su vez interponiendo materias amortiguadoras, en un cajón resistente de madera, provisto de un revestimiento interior metálico hecho estanco, por ejemplo, mediante soldadura fuerte de latón.

660.

Las materias del apartado 9.º sólo se expedirán a granel.

661.

Las materias del apartado 10.º se envasarán en recipientes de chapa.

662.

Las materias del apartado 11.º se envasarán en recipientes metálicos, provistos de un cierre de seguridad que pueda ceder a una presión interior o en toneles, cubas o cajones.

3. Embalaje en común.

663.

Las materias enumeradas en cualquiera de los apartados del marginal 651, no se podrán reunir en un mismo bulto más que con materias enumeradas en el mismo apartado, y esto a condición de que se utilicen los envases señalados anteriormente en los capítulos A, 1 y 2.

4. Marcas inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos (véase el apéndice IX).

664.

Los bultos que contengan recipientes frágiles no visibles desde el exterior llevarán una etiqueta del modelo número 9. Si estos recipientes frágiles contuvieran líquidos, los bultos, salvo en el caso de ampollas selladas, irán provistos además de etiquetas del modelo número 8; estas etiquetas se fijarán en la parte superior de las dos caras laterales opuestas cuando se trate de cajones, o de manera equivalente cuando se usen otros envases.

- B) Modo de envío, restricciones de expedición:

665.

- (1) Las materias de los apartados 9.º y 10.º no podrán ser expedidas más que por vagón completo.
- (2) Las materias de los apartados 7.º y 8.º podrán ser expedidas en paquete exprés, a condición de que el peso de un paquete no sobrepase los 40 kilogramos y que su envasado se ajuste a las disposiciones del marginal 659 (2).

- C) Datos en la carta de porte.

666.

La especificación de la mercancía en la carta de porte deberá de hacerse de acuerdo con una de las denominaciones indicadas en el marginal 651. Si el nombre de la materia no se indica se inscribirá el nombre comercial. La especificación de la mercancía irá subrayada en rojo y seguida de los datos referentes a la clase, la cifra del apartado de enumeración, la letra (en su caso) y la sigla «RID» [por ejemplo, 6.2, 1.º a), RID1.

- D) Material y medios auxiliares de transporte:

1. Condiciones relativas a los vagones y al cargamento.

- a) Para los transportes a granel.

667.

- (1) Pueden ser cargados a granel en vagones descubiertos:

- a) Las materias de los apartados 1.º a) y c), y 2.º, pero solamente durante los meses de noviembre a febrero; las materias del apartado 1.º b), durante todo el año, a condición de que hayan sido rociadas con desinfectantes apropiados. Cuando el mal olor no pueda ser suprimido por desinfección, estas materias serán envasadas en toneles o cubas.
- b) Las materias del apartado 3.º
- c) Las materias del apartado 5.º, si están rociadas con lechada de cal de manera que ningún olor pútrido se deje sentir. Si el mal olor no puede ser suprimido estas materias deberán ser envasadas en toneles, cubas o cajones.
- d) Las materias del apartado 9.º

Los graneles deberán recubrirse:

- a) Con una lona impregnada de desinfectantes apropiados y recubierta en su contorno por una segunda lona, si se trata de las materias de los apartados 1.º, a) y c) y 2.º
- b) Con una lona o un cartón impregnado en alquitrán o betún, si se trata de cuernos, pezuñas, cascos o huesos frescos 1.º b), rociados con desinfectantes apropiados.
- c) Con una lona, si se trata de las materias del apartado 3.º, a menos que estén rociadas con desinfectantes apropiados de forma que eviten el mal olor.
- d) Con una lona, si se trata de las materias del apartado 9.º

- (3) Las materias de los apartados 1.º a) y c), y 2.º pueden igualmente ser cargadas en vagones cubiertos, preparados especialmente y provistos de instalaciones de ventilación.

- (4) Los vagones que hayan transportado materias de la clase 6.2, una vez descargados, deben ser lavados con agua a presión y tratados con desinfectantes apropiados.

- b) Para los pequeños contenedores.

668.

- (1) Los bultos que contengan materias de la presente clase podrán ser transportados en pequeños contenedores.

- (2) Las prohibiciones de carga en común que señala el marginal 670 deberán ser respetadas en el interior de un pequeño contenedor.

- (3) Las materias cuya expedición a granel esté autorizada, a excepción de las del apartado 9.º, pueden ser encerradas en pequeños contenedores de paredes continuas; éstos, una vez descargados, deben ser lavados con agua a presión y tratados con desinfectantes apropiados.

2. Inscripciones y etiquetas de peligro sobre los vagones y sobre los pequeños contenedores (ver apéndice IX).

669.

Los pequeños contenedores que encierren bultos que ostenten una etiqueta del modelo número 9 llevarán a su vez esta etiqueta.

- E) Prohibiciones de carga en común.

670.

Con excepción de las materias de los apartados 7.º y 8.º expedidas en paquetes «exprés», las materias de la clase 6.2 no deben ser cargadas en un mismo vagón con artículos alimenticios u otros objetos de consumo.

671.

Se establecerán cartas de porte diferentes para los envíos que no puedan ser cargados en un mismo vagón. [Art. 6, párrafo 9, d) del CIM.]

- F) Envases vacíos:

672.

- (1) Los objetos del apartado 12 se limpiarán y tratarán con desinfectantes apropiados.

- (2) Los objetos del apartado 12 no deben cargarse en un mismo vagón con productos alimenticios y demás objetos de consumo.

(3) La especificación en la carta de porte deberá ser: «En- vase vacío (o saco vacío o toldo), 6.2, 12, RID».

Este texto deberá ir subrayado en rojo.

673.

Se deben establecer cartas de porte diferentes para los en- víos que no puedan cargarse en un mismo vagón. (Art. 6, párra- fo 9, d) del CIM.)

G) Otras disposiciones.

674.

(1) El ferrocarril puede limitar el transporte de las materias y objetos de la clase 6.2 a ciertos trenes y tomar disposiciones especiales concernientes a la hora y plazo de carga y descarga, así como al transporte de mercancías en camiones a la salida y a la llegada.

(2) Si se deja sentir mal olor, el ferrocarril puede hacer en todo tiempo que las materias sean tratadas con desinfectan- tes apropiados para evitar dicho olor.

675.

Con excepción de las materias del apartado 7.º y de las del apartado 8.º, expedidas en paquete exprés, las materias de la clase 6.2 se mantendrán aisladas de los artículos alimenticios y demás objetos de consumo mientras se encuentren en los de- pósitos de mercancías.

676-699.

CLASE 7. MATERIAS RADIATIVAS

Introducción

700.

1. Ambito de aplicación

a) Entre las materias cuya actividad específica sobrepase los 0,002 microcurios por gramo y los objetos que contienen di- chas materias se admitirán únicamente al transporte los que se enumeren en las fichas del marginal 703, a reserva de las condiciones previstas en las fichas correspondientes de dicho marginal y en el apéndice VI (marginales 1.600 a 1.695).

b) Las materias y objetos señalados en a) se denominan materias y objetos del RID.

Nota: No estarán sometidos al RID los estimuladores cardíacos que contengan materias radiactivas, implantados mediante operación quirúrgica en el organismo a un enfermo y los pro- ductos farmacéuticos radiactivos administrados a un enfermo du- rante un tratamiento médico.

2. Definiciones y explicaciones

A₁ y A₂.

Por A₁ se entiende la actividad máxima de materias radiacti- vas en forma especial autorizada en un bulto del tipo A. Por A₂ se entiende la actividad máxima de materias radiactivas que no estén en forma especial autorizada en un bulto del tipo A. Estos valores están indicados en el apéndice VI, cuadro XXX, o pue- den calcularse según el método descrito en los marginales 1.690 y 1.691 del apéndice VI.

Aprobación multilateral.—Por aprobación multilateral se en- tiende la aprobación dada tanto por las autoridades del país de origen como la de cada uno de los países, cuyo territorio ha de recorrer el transporte.

Aprobación unilateral.—Por aprobación unilateral se entien- de la aprobación dada por la autoridad competente solamente del país de origen.

Si el país de origen no es miembro del CIM, la aprobación deberá ser convalidada por la autoridad competente del primer país miembro del CIM que deba recibir este transporte.

Actividad específica.—Por «actividad específica» de un radio- núcleo se entenderá la actividad de este radionúcleo por uni- dad de masa del mismo. La actividad específica de una materia en la que la distribución de los radionúclidos es esencialmente uniforme, es la actividad por unidad de masa de la materia.

Bulto.—Por «bulto del tipo A» se entenderá un embalaje del tipo A con su contenido radiactivo limitado. Dado que su con- tenido está limitado a A₁ o A₂, los bultos del tipo A no se hallan sometidos a la aprobación de la autoridad competente.

Por «bulto del tipo B (U)» se entenderá un embalaje del tipo B, con su contenido radiactivo, cuyo modelo y recipiente de confinamiento cumplen especificaciones precisas y que, por consiguiente, no exige una aprobación unilateral, salvo en lo que se refiere al modelo del bulto y a las disposiciones relativas a la estiba que pueden necesitarse para garantizar la disipación del calor.

Por «bulto del tipo B (M)» se entenderá un embalaje del tipo B, con su contenido radiactivo, cuyo modelo no cumple una o varias de las especificaciones adicionales necesarias para los bultos del tipo B (U) (ver marginal 1.603 del apéndice VI) y que, por lo tanto, requiere una aprobación multilateral del modelo bulto y, en determinadas circunstancias, de las condi- ciones de la expedición.

Contenido radiactivo.—Por «contenido radiactivo» se entende- rá la materia radiactiva con todos los sólidos, líquidos o gases contaminados contenidos dentro del bulto.

Embalaje.—Por «embalaje» se entenderá el conjunto de los elementos necesarios para asegurar el cumplimiento de las dis- posiciones de la presente clase relativas al embalaje. El em- balaje puede, en particular, comprender uno o varios recipientes, una materia absorbente, estructuras de separación, un blindaje, contra la radiación y dispositivos de refrigeración, de amortigua- ción de golpes y de aislamiento térmico.

Estos dispositivos pueden incluir el vagón y el sistema de esti- bado cuando éstos forman parte integrante del embalaje.

Por «embalaje del tipo A» se entenderá un embalaje que, en condiciones normales de transporte, impedirá toda pérdida o dis- persión del contenido radiactivo y conservará su función de blindaje. Estas condiciones se verificarán por los ensayos previstos en los marginales 1.635 y 1.636 del apéndice VI, ensayos en los que el embalaje debe demostrar que es satisfactorio.

Por «embalaje del tipo B» se entenderá un embalaje que debe poder resistir no solamente a las condiciones normales de trans- porte como los embalajes del tipo A, sino también a un accidente en el transporte. Las circunstancias de tal accidente se compro- barán mediante los ensayos previstos en los marginales 1.635 a 1.637 del apéndice VI, ensayos en los que el embalaje debe demostrar que es satisfactorio y que responde igualmente a las condiciones previstas.

Recipiente de confinamiento.—Por «recipiente de confinamien- to» se entiende los elementos del embalaje que, según las especi- ficaciones del modelo, tienden a asegurar la retención de la ma- teria radiactiva durante el transporte.

Gas sin comprimir.—Por «gas sin comprimir» se entenderá un gas cuya presión no sea superior a la presión atmosférica ambiental en el momento en que se cierre el recipiente de confi- namiento.

Índice de transporte.—Por «índice de transporte» de un bulto se entenderá:

a) El número que expresa la intensidad máxima de radiación en milirems por hora a un metro de la superficie del bulto, o

b) En el caso de un bulto de las clases fisionables II o III, el mayor de los valores siguientes: el número que expresa la intensidad máxima de la radiación según el apartado a); o el cociente de 50 por el número admisible de dichos bultos.

Por «índice de transporte» de un contenedor se entenderá:

a) Bien la suma de los índices de transporte de todos los bultos comprendidos dentro del contenedor, a excepción de los contenedores dentro de los cuales haya bultos de la clase fisio- nable III, en cuyo caso el índice de transporte será 50, a menos que la suma de los índices de transporte de los bultos no im- ponga una cifra más elevada.

b) Bien para los contenedores en los cuales no haya bultos de la clase fisionable II o III, y en el caso de una carga com- pleta, el producto del número que exprese la intensidad máxima de la radiación en mrem/h. a un metro de la superficie del con- tenedor por el factor del cuadro siguiente correspondiente al área de la sección transversal máxima del contenedor.

FACTORES

Dimensiones de la carga	Factor
<i>Medida</i>	
(Área de la sección de la carga perpendicular a la dirección considerada)	
1 m ² o menos	1
> 1 m ² a 5 m ²	3
> 5 m ² a 20 m ²	6
> 20 m ² a 100 m ²	19

La cifra que expresa el índice de transporte debe ser redon- deada a la primera cifra decimal superior.

Intensidad de radiación.—Por «intensidad de radiación» se en- tenderá la correspondiente intensidad del equivalente de dosis de la radiación expresada en milirems por hora. La intensidad de radiación puede ser determinada por medio de aparatos y, eventualmente, con la ayuda de tablas de conversión o mediante cálculo. Las densidades de flujo neutrónico medidas o calcula- das pueden ser convertidas en intensidad de radiación mediante los datos que figuran en el cuadro siguiente:

**DENSIDADES DE FLUJO NEUTRONICO QUE SE
CONSIDERARAN EQUIVALENTES A UNA INTENSIDAD
DE RADIACION DE 1 MREM/HORA**

Energía de los neutrones	Densidad de flujo equivalente a 1 mrem/h. (neutrones/cm ² s.)
Térmicos	268
5 KeV	228
20 KeV	112
100 KeV	32
500 KeV	12
1 MeV	7,2
5 MeV	7,2
10 MeV	6,8

Nota: Los valores de la densidad de flujo para las energías comprendidas entre las que se indican en este cuadro se obtienen por medio de interpolación lineal.

Materias de baja actividad específica (LSA) (I).—Las «materias de baja actividad específica» (I) (LSA) son:

a) Los minerales de uranio o de torio y los concentrados físicos o químicos de estos minerales.

b) El uranio natural o empobrecido y el torio natural no irradiados.

c) Los óxidos de tritio en solución acuosa, a condición de que la concentración no exceda de 10 Ci/litro.

d) Las materias en las que la actividad está uniformemente repartidas y que, si fuesen reducidas a su volumen mínimo en las condiciones susceptibles de producirse durante el transporte, tales como disolución en agua seguida de recristalización, precipitación, evaporización, combustión, abrasión, etc., tendrían una actividad específica media no superior a 10^{-4} A₂/g.

e) Los objetos de materiales no radiactivos, contaminados por una materia radiactiva, a condición de que la contaminación superficial transitoria no sea superior a diez veces los valores indicados en el cuadro XIX del apéndice VI y que el objeto contaminado o la contaminación, si fuesen reducidos a su volumen mínimo en las condiciones susceptibles de producirse durante el transporte, tales como la disolución en agua seguida de recristalización, precipitación, evaporización, combustión, abrasión, etc., tengan una actividad específica media que no exceda de 10^{-4} A₂/g.

Materia de baja actividad específica (LSA) (II).—Las «materias de baja actividad específica» (II) (LSA) son:

a) Las materias en las que la actividad, en condiciones normales de transporte, está y permanece uniformemente repartida y cuya actividad específica media no exceda de 10^{-4} A₂/g.

b) Los objetos de materiales no radiactivos, contaminados por una materia radiactiva, a condición de que la contaminación radiactiva no se encuentre en forma fácilmente dispersable y que la actividad media de la contaminación sobre 1 m² (o sobre el área de la superficie, si es inferior a 1 m²) no exceda de:

— 1_μCi/cm² para los emisores beta y gamma y los emisores alfa de baja toxicidad indicados en el cuadro XIX del apéndice VI.

— 0,1_μCi/cm² para los demás emisores alfa.

Materias fisionables.—Por «materias fisionables» se entiende el plutonio-238, el plutonio-239, el plutonio-241, el uranio-233, el uranio 235 o cualquier materia que contenga alguno de estos radionúclidos. El uranio natural y el uranio empobrecido no irradiados no están comprendidos en esta definición.

Materia radiactiva en forma especial.—Por «materia radiactiva en forma especial» se entenderá, bien una materia radiactiva sólida no susceptible de dispersión, bien una cápsula precintada que contenga una materia radiactiva. La cápsula precintada estará construida de manera que sólo pueda abrirse destruyéndola. La materia radiactiva en forma especial debe cumplir las condiciones siguientes:

a) Por lo menos una de sus dimensiones debe ser igual o superior a 5 mm.

b) Debe satisfacer las disposiciones pertinentes de los marginales 1.640 a 1.642 del apéndice VI relativas a los ensayos.

El concepto de «forma especial» permite incluir una actividad superior en un bulto del tipo A.

Materias sólidas de baja actividad (LLS).—Las «materias sólidas de baja actividad» (LLS) son:

a) Los sólidos (por ejemplo, desechos o residuos solidificados, materias activadas), en las cuales:

i) La actividad, en condiciones normales de transporte, se encuentre y permanezca distribuida en la totalidad del sólido o del conjunto de objetos sólidos, o se encuentre y permanezca uniformemente repartida en el seno de un agente aglomerante compacto sólido (como hormigón, asfalto o un producto cerámico).

ii) La actividad se encuentre y permanezca en forma insoluble de manera que incluso en el caso de pérdida del embalaje, la pérdida de materias radiactivas en un bulto por efecto del

viento, de la lluvia, etc., o por una inmersión total dentro del agua no alcance 0,1 A₂ en una semana.

iii) La actividad promediada para la totalidad de la materia radiactiva, no excede de 2×10^{-2} A₂/g.

b) Los objetos de materiales no radiactivos, contaminados por una materia radiactiva, a condición de que la contaminación radiactiva no esté en forma fácilmente dispersable y que la actividad media de la contaminación en 1 m² (o en el área de la superficie si es inferior a 1 m²) no exceda de:

— 20_μCi/cm² para los emisores beta y gamma y los emisores alfa de baja toxicidad indicados en el cuadro XIX del apéndice VI.

— 2_μCi/cm² para los demás emisores alfa.

Modelo.—Por «modelo» se entiende una materia en forma especial, un bulto o un embalaje de una naturaleza determinada cuya descripción permite identificarla de una manera precisa. La descripción puede comprender especificaciones, planos, informes de conformidad con las disposiciones reglamentarias y otros documentos pertinentes.

Número admisible de bultos.—Por número admisible (*) de bultos se entiende el número máximo de éstos de las clases fisionables II o III que pueden agruparse en un mismo punto durante el transporte o durante su almacenamiento en tránsito.

Presión normal de trabajo máxima.—Por «presión normal de trabajo máxima» se entenderá la presión máxima por encima de la presión atmosférica al nivel medio del mar, que se desarrollará en el interior del recipiente de confinamiento durante un año en las condiciones de temperatura y de irradiación solar correspondientes a las condiciones ambientales durante el transporte en ausencia de descompresión, de refrigeración externa mediante un sistema auxiliar o de verificación durante el transporte.

Torio no irradiado.—Por «torio no irradiado» se entenderá el torio que no contiene más 10^{-7} gramos de uranio-233 por gramo de torio-232.

Uranio natural, uranio empobrecido, uranio enriquecido.—

Por «uranio natural» se entenderá el uranio obtenido por separaciones químicas y en el cual los isótopos se hallan en la misma proporción que en el estado natural (aproximadamente 99,28 por 100 de uranio-238 y 0,72 por 100 de uranio-235). Por «uranio empobrecido» se entenderá el uranio que contiene menos de 0,72 por 100 de uranio-235, estando integrado el resto por uranio-238. Por «uranio enriquecido» se entenderá el uranio que contiene más de 0,72 por 100 de uranio-235, estando integrado el resto por uranio-238. En todos estos casos, el uranio-234 se halla presente en escasa proporción.

Uranio no irradiado.—Por «uranio no irradiado» se entenderá el uranio que no contiene más de 10^{-6} gramos de plutonio por gramo de uranio-235 y una actividad debida a productos de fisión no superior a 0,25 mCi por gramo de uranio-235.

3. Prohibiciones de carga en común

a) Las materias de la clase 7 contenidas en bultos provistos de una etiqueta de acuerdo con los modelos números 6A, 6B o 6C no deberán cargarse en común en el mismo vagón o con las materias y objetos de las clases 1.a (marginal 101), 1.b (marginal 131) o 1.c (marginal 171), contenidos en los bultos provistos de una o dos etiquetas de acuerdo con el modelo número 1.

b) Deben establecerse cartas de porte distintas para los envíos que no puedan ser cargados en común en el mismo vagón. [Artículo 6, párrafo 9, d), del CIM.]

701.

Las materias y objetos de la presente clase contienen uno o varios radionúclidos de los mencionados en el capítulo VI del apéndice VI (marginales 1.690 y 1.691).

702.

La lista siguiente determina los diferentes tipos de envío:

- Embalajes vacíos que hayan contenido materias radiactivas.
- Artículos manufacturados a partir del uranio natural o empobrecido o de torio natural.
- Pequeñas cantidades de materias radiactivas.
- Instrumentos y artículos manufacturados.
- Materias de baja actividad específica LSA (I).
- Materias de baja actividad específica LSA (II).
- Materias sólidas de baja actividad LLS.
- Materias en bultos del tipo A.
- Materias en bultos del tipo B (U).
- Materias en bultos del tipo B (M).
- Materias fisionables.
- Materias transportadas por acuerdo especial.

(*) Cuando el grupo se halla constituido por bultos de modelos diferentes, el número máximo de bultos debe ser tal que la suma:

$$\frac{n_1}{N_1} + \frac{n_2}{N_2} + \frac{n_3}{N_3} \dots \text{no sea superior a } 1, \quad n_1, n_2, n_3, \dots \text{ que representa}$$

el número de bultos cuyos números admisibles correspondientes son N_1, N_2, N_3, \dots , respectivamente.

FICHA 1

703.

Etiquetas de peligro sobre los bultos: Ninguna.

1. Materias.—Embalajes vacíos que hayan contenido materias radiactivas.

Nota: Toda etiqueta que señale un eligo debe ser quitada o recubierta.

2. Embalajes-bultos.

a) Los embalajes responderán a las disposiciones del marginal 1.600 del apéndice VI, y deben estar en buen estado y cerrados de manera segura.

b) Los niveles admisibles de contaminación interna no deben ser superiores a cien veces los niveles indicados en el apartado 5.

c) Cuando un embalaje vacío contiene, en su composición, uranio natural o empobrecido o torio natural, su superficie estará recubierta de una envoltura robusta inactiva de metal o de otro material resistente.

3. Intensidad de radiación máxima de los bultos.—0,5 mrem/h. en la superficie del bulto.

4. Embalaje en común.—Ninguna disposición.

5. Contaminación en la superficie de los bultos.—Límites de contaminación externa transitoria:

Emisores beta, emisores gamma, emisores alfa de baja toxicidad $10^{-4}\mu\text{Ci}/\text{cm}^2$.

Uranio natural, uranio empobrecido y torio natural $10^{-3}\mu\text{Ci}/\text{cm}^2$.

Otros emisores alfa $10^{-5}\mu\text{Ci}/\text{cm}^2$.

(Para más detalles, ver marginal 1.651 del apéndice VI.)

6. Inscripciones sobre los bultos.

a) Los bultos cuyo peso sea superior a 50 kilogramos deben llevar la indicación de su peso de una manera visible y duradera.

b) Ninguna indicación de peligro de radiactividad debe ser visible.

7. Documentos de transporte.—La carta de porte consignará la designación: «Materias radiactivas (embalaje vacío), 7, ficha 1, RID», subrayando en rojo el nombre de la mercancía.

8. Almacenamiento en tránsito y recorrido.—Ninguna disposición.

9. Carga de los bultos en vagón y en contenedor.—Ninguna disposición.

10. Transporte a granel en vagón y en contenedor.—Sin objeto.

11. Transporte en vagón-cisterna y en contenedor-cisterna.—Sin objeto.

12. Etiquetas sobre los vagones, vagones-cisterna, contenedores-cisterna y contenedores.—Ninguna.

13. Prohibiciones de carga en común.—Ninguna disposición.

14. Descontaminación del material utilizado para el transporte.—Ninguna disposición.

15. Otras disposiciones.—Ninguna.

FICHA 2

Etiquetas de peligro sobre los bultos: Ninguna.

1. Materias.—Artículos manufacturados, a partir del uranio natural o empobrecido o de torio natural.

La superficie del uranio o del torio debe ser recubierta con una envoltura robusta inactiva de metal o de cualquier otro material resistente.

Nota: Puede tratarse, por ejemplo, de embalajes nuevos destinados al transporte de materias radiactivas.

2. Embalaje-bulto.—El embalaje cumplirá las disposiciones del marginal 1.600 del apéndice VI.

3. Intensidad de radiación máxima de los bultos.—0,5 mrem/h. en la superficie del bulto.

4. Embalaje en común.—Ninguna disposición.

5. Contaminación en la superficie de los bultos.—Límites de la contaminación externa transitoria:

Emisores beta, emisores gamma y emisores alfa de baja toxicidad $10^{-4}\mu\text{Ci}/\text{cm}^2$.

Uranio natural, uranio empobrecido y torio natural $10^{-3}\mu\text{Ci}/\text{cm}^2$.

Otros emisores alfa $10^{-5}\mu\text{Ci}/\text{cm}^2$.

(Para más detalles, ver el marginal 1.651 del apéndice VI.)

6. Inscripciones sobre los bultos.—Ninguna.

7. Documentos de transporte.—La carta de porte consignará la designación: Materias radiactivas (artículos manufacturados), 7, ficha 2, RID», subrayando en rojo el nombre de la mercancía.

8. Almacenamiento en tránsito y recorrido.—Ninguna disposición.

9. Carga de los bultos en vagón y en contenedor.—Ninguna disposición.

10. Transportes a granel en vagón y en contenedor.—Sin objeto.

11. Transporte en vagón-cisterna y en contenedor-cisterna.—Sin objeto.

12. Etiquetas sobre los vagones, vagones-cisterna, contenedores-cisterna y contenedores.—Ninguna.

13. Prohibiciones de carga en común.—Ninguna disposición.

14. Descontaminación del material utilizado para el transporte.—Ninguna disposición.

15. Otras disposiciones.—Ninguna.

FICHA 3

Etiquetas de peligro sobre los bultos: Ninguna. (Sin embargo, ver párrafo 15.)

1. Materias.—Pequeñas cantidades de materias radiactivas que no excedan de los límites señalados en el cuadro siguiente y que no contengan más de 15 gramos de uranio-233, de uranio-235 o de una mezcla cualquiera de estos radionúclidos.

Naturaleza de las materias	Límites por bulto
Sólidos y gases:	
Forma especial	$10^{-3} A_1$
Otras formas	$10^{-3} A_2$
Tritio	20 Ci *
Líquidos:	
Oxidos de tritio en solución acuosa:	
Menos de 0,1 Ci/l.	1.000 Ci
De 0,1 Ci/l. a 1,0 Ci/l.	100 Ci
Más de 1,0 Ci/l.	1 Ci
Otros líquidos	$10^{-4} A_2$

* Este valor se aplica igualmente al tritio en forma de pintura luminiscente activada y al tritio absorbido por un portador sólido.

Nota: Para las mezclas de radionúclidos, ver marginal 1.691 del apéndice VI.

2. Embalaje-bulto.

a) El embalaje cumplirá las disposiciones del marginal 1.600 del apéndice VI.

b) No deberán existir escapes de materias radiactivas durante el transporte.

3. Intensidad de radiación máxima de los bultos.—0,5 mrem/h. en la superficie del bulto.

4. Embalaje en común.—Ninguna disposición.

5. Contaminación en la superficie de los bultos.—Límites de la contaminación externa transitoria:

Emisores beta, emisores gamma y emisores alfa de baja toxicidad: $10^{-4}\mu\text{Ci}/\text{cm}^2$.

Uranio natural, uranio empobrecido y torio natural: $10^{-3}\mu\text{Ci}/\text{cm}^2$.

Otros emisores alfa: $10^{-5}\mu\text{Ci}/\text{cm}^2$.

(Para más detalles, ver marginal 1.651 del apéndice VI.)

6. Inscripción sobre los bultos.—La superficie exterior del recipiente de confinamiento llevará la inscripción «Radiactivo» para que los que abran el bulto lo hagan con prudencia.

7. Documentos de transporte.—La carta de porte consignará la designación: «Materias radiactivas (pequeñas cantidades), 7, ficha 3, RID», subrayando en rojo el nombre de la mercancía.

8. Almacenamiento en tránsito y recorrido.—Ninguna disposición.

9. Carga de los bultos en vagón y en contenedor.—Ninguna disposición.

10. Transporte a granel en vagón y en contenedor.—Prohibido.

11. Transporte en vagón-cisterna y en contenedor-cisterna.—Prohibido.

12. Etiquetas sobre los vagones, vagones-cisterna, contenedores-cisterna y contenedores.—Ninguna (ver, sin embargo, el 15, c)).

13. Prohibición de carga en común.—Ninguna disposición.

14. Descontaminación del material utilizado para el transporte.—Ver marginal 1.695, (3), del apéndice VI.

15. Otras disposiciones.

a) Disposiciones relativas a los accidentes, ver marginal 1.695, (1), del apéndice VI.

b) Descontaminación durante el almacenamiento en tránsito, ver marginal 1.695, (2), del apéndice VI.

c) Las materias radiactivas que presenten otros peligros se hallan sometidas a las disposiciones correspondientes.

FICHA 4

Etiquetas de peligro sobre los bultos: Ninguna.

1. Materias.—Instrumentos y artículos manufacturados tales como relojes, válvulas o aparatos electrónicos, a los cuales se han incorporado materias radiactivas, cuya actividad no excede los límites indicados en el cuadro siguiente. Además, la cantidad total, por bulto, de uranio-233, de uranio-235, de plutonio-238, de plutonio-239, de plutonio-241 o de una mezcla cualquiera de estos radionúclidos, siempre que no pase de 15 gramos.

Naturaleza de las materias	Límites por unidad	Límites por bulto
Sólidos:		
Forma especial	$10^{-2} A_1$	A_1
Otras formas	$10^{-2} A_2$	A_2
Líquidos	$10^{-3} A_2$	$10^{-1} A_2$
Gases:		
Tritio	20 Ci	200 Ci *
Forma especial	$10^{-3} A_1$	$10^{-2} A_1$
Otras formas	$10^{-3} A_2$	$10^{-2} A_2$

* Estos valores se aplican igualmente al tritio en forma de pintura luminiscente activada y al tritio absorbido por un portador sólido.

Nota: Para las mezclas de radionúclidos, ver marginal 1.691 del apéndice VI.

2. Embalaje-bulto.

a) El embalaje cumplirá las disposiciones del marginal 1.600 del apéndice VI.

b) Los instrumentos y artículos se sujetarán de manera segura.

3. Intensidad de radiación máxima de los bultos.—0,5 mrem/h. en la superficie del bulto, y 10 mrem/h. a 10 centímetros de una superficie externa cualquiera del instrumento o del artículo, antes de su embalaje.

4. Embalaje en común.—Ninguna disposición.

5. Contaminación en la superficie de los bultos.—Límites de la contaminación externa transitoria:

Emisores beta, emisores gamma y emisores alfa de escasa toxicidad: $10^{-4} \mu\text{Ci}/\text{cm}^2$.

Uranio natural, uranio empobrecido y torio natural: $10^{-3} \mu\text{Ci}/\text{cm}^2$.

Otros emisores alfa: $10^{-5} \mu\text{Ci}/\text{cm}^2$.

(Para más detalles, ver marginal 1.651 del apéndice VI.)

6. Inscripciones sobre los bultos.—Cada instrumento o artículo (excluidos los relojes y relojes-radio luminiscentes) llevará la mención «Radiactivo».

7. Documentos de transporte.—La carta de porte consignará la designación «Materias radiactivas (instrumentos o artículos manufacturados)», 7, ficha 4 RID», subrayando en rojo el nombre de la mercancía.

8. Almacenamiento en tránsito y recorrido.—Ninguna disposición.

9. Carga de los bultos en vagones y en contenedores.—Ninguna disposición.

10. Transporte a granel en vagón y en contenedor.—Sin objeto.

11. Transporte en vagón-cisterna y en contenedor-cisterna. Sin objeto.

12. Etiquetas sobre los vagones, vagones-cisternas, contenedores-cisternas y contenedores.—Ninguna.

13. Prohibición de carga en común.—Ninguna disposición.

14. Descontaminación del material utilizado para el transporte.—Ver marginal 1.693 (3) del apéndice VI.

15. Otras disposiciones.

a) Disposiciones relativas a los accidentes, ver marginal 1.695 (1) del apéndice VI.

b) Descontaminación durante el almacenamiento, ver marginal 1.695 (2) del apéndice VI.

FICHA 5

Etiquetas de peligro sobre los bultos (ver marginal 1.656 del apéndice VI y apéndice IX), 6A, 6B o 6C, excluidos los bultos transportados por vagón completo, colocados en las dos caras laterales opuestas; para las categorías de los bultos, ver marginales 1.653 a 1.655 del apéndice VI. El contenido debe indicarse en la etiqueta con la mención «Radiactivo LSA».

Etiquetas suplementarias:

I) Para el nitrato de torio y el nitrato de uranio, etiquetas modelo número 3.

II) Para el hexafluoruro de uranio, etiqueta número 4.

1. Materias.—Materias de baja actividad específica (LSA) (I), pertenecientes a uno de los grupos siguientes definidos en el marginal 700 (2):

i) Minerales de uranio o de torio y concentrados (ver párrafo a) de la definición).

ii) Uranio natural o uranio empobrecido y torio natural no irradiados (ver párrafo b) de la definición).

iii) Óxidos de tritio en solución acuosa, en concentración no excediendo de 10 Ci/l. (ver párrafo c) de la definición).

iv) Materias cuya actividad uniforme no exceda de $10^{-4} A_2$ /gramos en condiciones de volumen mínimo (ver párrafo d) de la definición).

v) Objetos no radiactivos contaminados en más de diez veces los límites señalados en el párrafo 5 para los bultos, y cuya actividad específica no exceda así de $10^{-4} A_2$ /g. en condiciones de volumen mínimo (ver párrafo e) de la definición).

Si algunas materias fisionables se hallan presentes, se observarán las disposiciones de la ficha 11, además de las de la presente ficha.

2. Embalaje-bulto.

a) Para los bultos no transportados por vagón completo, el embalaje cumplirá las disposiciones de los marginales 1.600, 1.650 a 1.655 y 1.656, 1) a 4), del apéndice VI.

b) Las materias del párrafo 1, ii), anterior, que se presentan bajo la forma de sólidos masivos, se embalarán de manera que se impida la abrasión; si se presentan bajo otras formas sólidas, deberán colocarse dentro de una envoltura robusta.

3. Intensidad de radiación máxima de los bultos.

200 mrem/h. sobre la superficie del bulto.

10 mrem/h. a 1 m. de esta superficie (ver marginales 1.653 a 1.655 del apéndice VI).

En el caso de una carga en vagón completo, el límite es de 1.000 mrem/h. en la superficie del bulto y puede exceder de 10 mrem/h. a 1 m. de esta superficie (ver marginal 1.659 (8) del apéndice VII).

4. Embalaje en común.—Ver marginal 1.650 del apéndice VI.

5. Contaminación en la superficie de los bultos.

a) Límites de la contaminación externa transitoria de los bultos que no sean transportados por vagón completo:

Emisores beta, emisores gamma, emisores alfa de baja toxicidad, $10^{-4} \mu\text{Ci}/\text{cm}^2$.

Uranio natural, uranio empobrecido, torio natural, $10^{-3} \mu\text{Ci}/\text{cm}^2$ cuadrado.

Otros emisores alfa, $10^{-5} \mu\text{Ci}/\text{cm}^2$.

Para más detalles, ver marginal 1.651 del apéndice VI.

b) No existe ninguna disposición en lo que concierne a los bultos transportados por vagón completo.

6. Inscripciones sobre los bultos.—Los bultos transportados por vagón completo llevarán la mención «Radiactivo LSA».

Los bultos que no son transportados por vagón completo llevarán, si pesan más de 50 kilogramos, la indicación de su peso, de una forma visible y duradera.

7. Documentos de transporte.—La carta de porte consignará la designación: «Materias radiactivas (baja actividad específica LSA) (I)», 7, ficha 5, RID», debiendo subrayar en rojo el nombre de la mercancía, así como las indicaciones especificadas en los marginales 1.680 y 1.681 del apéndice VI.

8. Almacenamiento en tránsito y recorrido.

a) Para el almacenamiento en tránsito y separación de las demás mercancías peligrosas, véase marginal 1.658 (1) del apéndice VI.

b) Para el almacenamiento en tránsito y separación de los demás bultos marcados «Foto», ver marginal 1.657 del apéndice VI para las distancias de seguridad.

c) No hay limitación en la suma de los índices de transporte para el almacenamiento en tránsito, excepto en el caso de bultos de las clases fisionables II o III, ver marginal 1.658 (2) a (5) del apéndice VI.

9. Carga de bultos en vagón y en contenedor.

a) Para la separación de los bultos marcados «Foto», ver marginal 1.657 del apéndice VI, respecto a las distancias de seguridad.

b) Limitación de la suma de los índices de transporte: 50. Esta limitación no se aplica a los vagones completos, a reserva de que, si existen bultos de las clases fisionables II o III, el número admisible no se sobrepase (ver marginal 1.659 (6) del apéndice VII).

c) Intensidades de radiación máximas para los vagones y grandes contenedores en el caso de una carga por vagón completo:

200 mrem/h. en la superficie.

10 mrem/h. a 2 m. de la superficie (ver marginal 1.659 (8) del apéndice VII).

d) Los bultos que no cumplan las disposiciones del marginal 1.600 se transportarán por vagón completo, y no sobrepasarán los límites indicados en el siguiente cuadro:

Naturaleza de las materias	Límites de actividad por vagón
Sólidos	Sin límite
Oxidos de tritio en solución acuosa	50.000 Ci
Otros líquidos y gases	100 X A ₂

10. Transporte a granel en vagón y en contenedor.—Se autoriza por vagón completo, con la condición de que después de la carga, las caras exteriores de los vagones se limpien por el remitente y que no pueda producirse ningún escape en condiciones normales de transporte. Límites de actividad igual que en el cuadro del párrafo 9.

11. Transporte en vagón-cisterna y en contenedor-cisterna.
a) Transporte en vagón-cisterna: Autorizado para las materias líquidas o sólidas, con exclusión del hexafluoruro de uranio y de las materias sujetas a inflamación espontánea (ver marginal 1.660 del apéndice VI).

b) Transporte en contenedor-cisterna: Autorizado para las materias líquidas o sólidas, incluido el hexafluoruro de uranio natural o empobrecido (ver marginal 1.661 del apéndice VI).

12. Etiquetas sobre los vagones, vagones-cisterna, contenedores-cisterna y contenedores (ver apéndice IX).

Contenedores: Etiquetas del modelo 6A, 6B ó 6C, colocadas en las cuatro caras laterales.

Vagones y grandes contenedores: 6D, sobre dos caras laterales.

Etiquetas suplementarias:

i) Para el nitrato de torio y el nitrato de uranio, etiqueta número 3.

ii) Para el hexafluoruro de uranio, etiqueta número 4.

iii) Para las materias que presenten otro carácter de peligro, transportadas por vagón completo: Etiqueta de peligro apropiada.

13. Prohibiciones de carga en común.—Ver marginal 700 (3).

14. Descontaminación del material utilizado para el transporte.

a) Para los envíos por vagón completo, los vagones deben, una vez descargados, descontaminarse por el destinatario hasta los niveles señalados en el cuadro XIX del apéndice VI, salvo que sean destinados a transportar las mismas materias. Ver igualmente el marginal 1.695 (4) del apéndice VI.

b) Para los envíos no transportados por vagón completo, ver marginal 1.695 (3) del apéndice VI.

15. Otras disposiciones.

a) Disposiciones relativas a los accidentes, ver marginal 1.695 (1) del apéndice VI.

b) Descontaminación durante el almacenamiento en tránsito, ver marginal 1.695 (2) del apéndice VI.

FICHA 6

Etiquetas de peligro sobre los bultos: Ninguna, excepto si se hallan presentes algunas materias fisiónables (ver ficha 11).

1. Materias.—Materias de baja actividad específica LSA (II), pertenecientes a uno de los siguientes grupos definidos en el marginal 700 (2).

i) Materias que tienen una actividad uniforme, no excediendo de 10^{-4} A₂/g. (ver párrafo a) de la definición).

ii) Objetos no radiactivos contaminados, bajo una forma no dispersable, a un nivel que no exceda de $1\mu\text{Ci}/\text{cm}^2$ para los emisores beta y gamma, y los emisores alfa de baja toxicidad o de $0,1\mu\text{Ci}/\text{cm}^2$ para los demás emisores alfa (ver párrafo b) de la definición).

Si existen algunas materias fisiónables se observarán las disposiciones de la ficha 11, además de las de la presente ficha.

2. Embalaje-bulto.—El embalaje cumplirá las disposiciones de los marginales 1.600, 1.650 y 1.651 del apéndice VI.

3. Intensidad de radiación máxima de los bultos.—Vagones cerrados de conformidad con el marginal 1.659 (8), del apéndice VI: 1.000 mrem/h. en la superficie del bulto pudiendo sobrepasar 10 mrem/h. a un metro de esta superficie.

Otros vagones que no cumplan las condiciones del marginal 1.659 (8) del apéndice VI: 200 mrem/h. en la superficie del bulto y 10 mrem/h. a un metro de la superficie.

4. Embalaje en común.—Ver marginal 1.650 del apéndice VI.

5. Contaminación en la superficie de los bultos.—Límites de la contaminación externa transitoria:

Emisores beta, emisores gamma y emisores alfa de baja toxicidad: $10^{-4}\mu\text{Ci}/\text{cm}^2$.

Uranio natural, uranio empobrecido y torio natural: $10^{-3}\mu\text{Ci}/\text{cm}^2$.

Otros emisores alfa: $10^{-5}\mu\text{Ci}/\text{cm}^2$.

(Para más detalles, ver marginal 1.651 del apéndice VI.)

6. Inscripciones sobre los bultos.—Los bultos llevarán la mención «Radiactivo LSA».

7. Documentos de transporte.—La carta de porte consignará la designación: «Materias radiactivas [baja actividad específica LSA (II), 7, ficha 6, RID], debiendo subrayar en rojo el nombre de la mercancía y las indicaciones especificadas en los marginales 1.680 y 1.681 del apéndice VI.

ca LSA (II), 7, ficha 6, RID», debiendo subrayar en rojo el nombre de la mercancía y las indicaciones especificadas en los marginales 1.680 y 1.681 del apéndice VI.

8. Almacenamiento en tránsito y recorrido.—Solamente por vagón completo.

9. Carga de bultos en vagones y en contenedor.

a) Transporte únicamente por vagón completo.

b) Si el envío comprende bultos de las clases fisiónables II o III, el número admisible no debe ser sobrepasado (ver ficha 11).

c) Intensidades máximas de radiación para los vagones y grandes contenedores:

200 mrem/h. en la superficie.

10 mrem/h. a dos metros de la superficie (ver marginal 1.659, (8), del apéndice VI).

d) Los límites señalados en el siguiente cuadro no se sobrepasarán:

Naturaleza de las materias	Límite de actividad por vagón
Sólidos	Sin límite
Oxidos de tritio en solución acuosa	50.000 Ci
Otros líquidos y gases	100 X A ₂

10. Transporte a granel en vagón y en contenedor.—Prohibido.

11. Transporte en vagón-cisterna y en contenedor-cisterna.—Prohibido.

12. Etiquetas sobre los vagones, vagones-cisterna, contenedores-cisterna y contenedores (ver apéndice IX).—Contenedores: Etiqueta del modelo 6A, 6B o 6C, colocada en las cuatro caras laterales.

Vagones y grandes contenedores: 6D, sobre las dos caras laterales.

Etiquetas suplementarias:

Para los bultos conteniendo materias que presenten otro carácter de peligro: Etiqueta de peligro apropiada.

13. Prohibiciones de carga en común.—Ver marginal 700 (3).

14. Descontaminación del material utilizado para el transporte.—Ver marginal 1.695 (3) y (4), del apéndice VI.

15. Otras disposiciones.—Disposiciones relativas a los accidentes, ver marginal 1.695 (1), del apéndice VI.

FICHA 7

Etiquetas de peligro sobre el bulto: Ninguna, excepto si se hallan presentes algunas materias fisiónables (ver ficha 11).

1. Materias.—Materias sólidas de baja actividad LLS pertenecientes a uno de los grupos siguientes definidos en el marginal 700 (2):

i) Materias que tienen una actividad uniforme y que no excedan de 2×10^{-3} A₂/g. (ver párrafo a) de la definición).

ii) Objetos no radiactivos contaminados a un nivel que no exceda de $20\mu\text{Ci}/\text{cm}^2$ para los emisores beta y gamma, y los emisores alfa de baja toxicidad o de $2\mu\text{Ci}/\text{cm}^2$ para los demás emisores alfa (ver párrafo b) de la definición).

Si se hallan presentes algunas materias fisiónables, se observarán las disposiciones de la ficha 11, además de las de la presente ficha.

2. Embalaje-bulto.

a) El embalaje cumplirá las disposiciones de los marginales 1.600 y 1.650 del apéndice VI y satisfará los ensayos previstos en los marginales 1.635 (4) y (5), del apéndice VI.

b) En las condiciones de los ensayos indicados en el párrafo a) no habrá:

I) Pérdida o dispersión del contenido radiactivo.

II) Aumento de la intensidad de radiación máxima medida o calculada en la superficie antes de los ensayos.

3. Intensidad de radiación máxima de los bultos.—Vagones cerrados en las condiciones del marginal 1.659, (8), del apéndice VI: 1.000 mrem/h. en la superficie del bulto, pudiendo exceder en 10 mrem/h. a un metro de esta superficie.

Otros vagones que no respondan a las condiciones del marginal 1.659, (8), del apéndice VI: 200 mrem/h. en la superficie del bulto y 10 mrem/h. a un metro de esta superficie.

4. Embalaje en común.—Ver marginal 1.650 del apéndice VI.

5. Contaminación en la superficie de los bultos.—Límites de la contaminación externa transitoria:

Emisores beta, emisores gamma y emisores alfa de baja toxicidad: $10^{-4}\mu\text{Ci}/\text{cm}^2$.

Uranio natural, uranio empobrecido y torio natural: $10^{-3}\mu\text{Ci}/\text{cm}^2$.

Otros emisores alfa: $10^{-5}\mu\text{Ci}/\text{cm}^2$.

(Para más detalles, ver marginal 1.651 del apéndice VI.)

6. Inscripciones sobre los bultos.—Los bultos llevarán la mención «Radiactivo LLS».

7. Documentos de transporte.—La carta de porte consignará la designación «Materias radiactivas (sólidas de baja actividad LLS), 7, ficha 7, RID», subrayando en rojo el nombre de la mercancía y las indicaciones especificadas en los marginales 1.680 y 1.681 del apéndice VI.

8. Almacenamiento en tránsito y recorrido.—Únicamente por vagón completo.

9. Carga de los bultos en vagón y contenedor.

- Transporte únicamente por vagón completo.
- Si el envío comprende bultos de las clases fisionables II o III, el número admisible no se sobrepasará (ver ficha 11).
- Intensidades de radiación máxima para los vagones y grandes contenedores:

200 mrem/h. en la superficie.

10 mrem/h. a dos metros de la superficie (ver marginal 1.659, (8), del apéndice VI).

10. Transporte a granel en vagón y en contenedor.—Prohibido.

11. Transporte en vagón-cisterna y en contenedor-cisterna.—Sin objeto.

12. Etiquetas sobre los vagones, vagones-cisterna, contenedores-cisterna y contenedores (ver apéndice IX):

Contenedores: Etiquetas modelo 6A, 6B o 6C sobre las cuatro caras laterales.

Vagones y grandes contenedores: 6D, sobre dos caras laterales.

13. Prohibiciones de carga en común.—Ver marginal 700, (3).

14. Descontaminación del material utilizado para el transporte.—Los vagones una vez descargados se descontaminarán por el destinatario hasta los niveles señalados en el cuadro XIX del apéndice VI, a menos que sean destinados a transportar las mismas materias (ver igualmente los marginales 1.695, (3) y (4), del apéndice VII).

15. Otras disposiciones.—Disposiciones relativas a los accidentes, ver marginal 1.695, (1), del apéndice VI.

FICHA 8

Etiquetas de peligro sobre los bultos (véase marginal 1.656 del apéndice VI y apéndice IX).

Etiquetas del modelo 6A, 6B ó 6C, colocadas en dos caras laterales opuestas; para la categoría de los bultos, véase marginales 1.653 a 1.655 del apéndice VI.

1. Materias.—Materias radiactivas en bultos del tipo A cuya actividad por bulto no exceda A_2 o A_1 si están en forma especial.

Si se hallan presentes algunas materias fisionables, se observarán las disposiciones de la ficha 11, además de las de la presente ficha.

2. Embalaje-bulto.—Tipo A, de acuerdo con las disposiciones de los marginales 1.600 y 1.601 del apéndice VI.

3. Intensidad de radiación máxima de los bultos.

200 mrem/h. en la superficie del bulto.

10 mrem/h. a 1 m. de esta superficie (véase marginales 1.653 a 1.655 del apéndice VII).

En el caso de una carga por vagón completo, el límite es de 1.000 mrem/h. en la superficie del bulto y puede exceder de 10 mrem/h. a 1 m. de esta superficie (véase marginal 1.659 (8) del apéndice VII).

4. Embalaje en común.—Véase marginal 1.650 del apéndice VI.

5. Contaminación en la superficie de los bultos.—Límites de la contaminación externa transitoria:

Emisores beta, emisores gamma, emisores alfa de baja toxicidad, $10^{-4}\mu\text{Ci}/\text{cm}^2$.

Uranio natural, uranio empobrecido, torio natural, $10^{-3}\mu\text{Ci}/\text{centímetro cuadrado}$

Otros emisores alfa, $10^{-5}\mu\text{Ci}/\text{cm}^2$.

Para más detalles, véase marginal 1.651 del apéndice VI.

6. Inscripciones sobre los bultos.—Los bultos llevarán en su superficie exterior, de una forma visible y duradera:

I) La mención «Tipo A».

II) La indicación de su peso, si pesan más de 50 kilogramos.

7. Documentos de transporte.

A) Véase en el marginal 704 el resumen de las disposiciones relativas a las aprobaciones y notificaciones.

B) La carta de porte consignará la mención «Materias radiactivas (en bultos del tipo A), 7, ficha 8, RID», subrayando en rojo el nombre de la mercancía y las indicaciones especificadas en los marginales 1.680 y 1.681 del apéndice VI.

C) Si se aprovecha la posibilidad de aumentar la actividad por bulto cuando las materias se hallan en forma especial, el certificado de aprobación unilateral del modelo de bulto en forma especial deberá estar en poder del remitente antes de efectuar la primera expedición (véase marginal 1.671 del apéndice VI).

8. Almacenamiento en tránsito y recorrido.

a) Para el almacenamiento en tránsito y separación de las demás mercancías peligrosas, véase marginal 1.658 (1) del apéndice VI.

b) Para el almacenamiento en tránsito y separación de los demás bultos marcados «Fotos», véase marginal 1.657 del apéndice VI, en relación con las distancias de seguridad.

c) El límite de la suma de los índices de transporte para el almacenamiento en tránsito es de 50 por grupo, con una distancia de seis metros entre los grupos; véase marginal 1.658 (2) a (5) del apéndice VI.

9. Carga de los bultos en vagones y en contenedor.

a) Para la separación de los demás bultos marcados «Foto», véase marginal 1.657 del apéndice VI, para las distancias de seguridad.

b) El límite de la suma de los índices de transporte es de 50. Este límite no se aplica a las cargas en vagón completo, a condición de que, si existen bultos de las clases fisionables II ó III, el número admisible no se sobrepase (véase marginal 1.659 (8) del apéndice VII).

c) Intensidades de radiación máximas para los vagones y grandes contenedores en el caso de un vagón completo:

200 mrem/h. en la superficie.

10 mrem/h. a dos metros de la superficie (véase marginal 1.659 (8) del apéndice VII).

10. Transporte a granel en vagones y en contenedor.—Sin objeto.

11. Transporte en vagón cisterna y en contenedor-cisterna.—Sin objeto.

12. Etiquetas sobre los vagones, vagones-cisterna, contenedores-cisterna y contenedores. (Véase apéndice IX.)

Contenedores: Etiquetas del modelo 6A, 6B ó 6C sobre las cuatro caras laterales.

Vagones y grandes contenedores: 6D sobre las dos caras laterales.

13. Prohibiciones de carga en común. Véase marginal 700 (3).

14. Descontaminación de material utilizado para el transporte.—Véase marginal 1.695 (3) del apéndice VI.

15. Otras disposiciones.

a) Disposiciones relativas a los accidentes, véase marginal 1.695 (1) del apéndice VI.

b) Descontaminación durante el almacenamiento, en tránsito, véase marginal 1.695 (2) del apéndice VI.

FICHA 9

Etiquetas de peligro sobre los bultos (véase marginal 1.656 del apéndice VI y apéndice IX).

Etiquetas del modelo 6A, 6B ó 6C, colocadas en las dos caras laterales opuestas; para la categoría de los bultos, véase marginales 1.653 a 1.655 del apéndice VI.

1. Materias.—Materias radiactivas en bultos del tipo B (U). La cantidad de materias por bulto no está limitada a reserva de que sean observadas las disposiciones de los certificados de aprobación.

Si existen materias fisionables, se observarán las disposiciones de la ficha 11, además de las de la presente ficha.

2. Embalaje bulto.—Tipo B (U), conforme a las disposiciones de los marginales 1.600 a 1.603 del apéndice VI, y necesitará la aprobación unilateral. (Véase marginal 1.672 del apéndice VI.)

3. Intensidad de radiación máxima de los bultos.

200 mrem/h. en la superficie del bulto.

10 mrem/h. a un metro de esta superficie (véase marginales 1.653 a 1.655 del apéndice VII).

En el caso de una carga por vagón completo, el límite es de 1.000 mrem/h. en la superficie del bulto, pudiendo exceder de 10 mrem/h. a un metro de esta superficie (véase marginal 1.659 (8) del apéndice VII).

4. Embalajes en común.—Véase marginal 1.650 del apéndice VI.

5. Contaminación en la superficie de los bultos.—Límites de la contaminación externa transitoria:

Emisores beta, emisores gamma, emisores alfa de baja toxicidad, $10^{-4}\mu\text{Ci}/\text{cm}^2$.

Uranio natural, uranio empobrecido, torio natural, $10^{-3}\mu\text{Ci}/\text{centímetro cuadrado}$.

Otros emisores alfa, $10^{-5}\mu\text{Ci}/\text{cm}^2$.

Para más detalles, véase marginal 1.651 del apéndice VI.

6. Inscripciones sobre los bultos.—Los bultos llevarán, en su superficie exterior, de forma visible y duradera:

I) La mención «Tipo B (U)».

II) La marca de identidad de la autoridad competente.

III) La indicación de sus pesos si son superiores a 50 kilogramos.

IV) El símbolo del trébol, grabado o estampado en el recipiente más exterior, que debe resistir al fuego y al agua.

7. Documentos de transporte.

a) Véase en el marginal 704 el resumen de las disposiciones en materia de aprobación y de notificación.

b) La carta de porte consignará la mención «Materias radiactivas (en bultos del tipo B (U)), 7, ficha 9 RID», subrayando en rojo el nombre de las mercancías, y las indicaciones mencionadas en los marginales 1.680 y 1.681 del apéndice VI.

c) Es necesario un certificado de aprobación unilateral del modelo de bulto, véase marginal 1.672 del apéndice VI.
d) Antes de la expedición de un bulto, el remitente deberá poseer todos los certificados de aprobación necesarios.

8. Almacenamiento en tránsito y recorrido.

a) Se observarán las instrucciones contenidas en el certificado de aprobación de la autoridad competente.

b) Para el almacenamiento en tránsito y separación de las demás mercancías peligrosas, véase marginal 1.658 (1) del apéndice VI.

c) Para el almacenamiento en tránsito y separación de los demás bultos marcados «Foto», véase marginal 1.657 del apéndice VI en relación con las distancias de seguridad.

d) El límite de la suma de los índices de transporte para almacenamiento en tránsito es de 50 por grupo, con una distancia de 6 m. entre los grupos; véase marginal 1.658 (2) a (5) del apéndice VI.

e) El remitente se atenderá a las disposiciones previstas antes de realizar el primer servicio y antes de cada entrega al transporte, mencionadas en los marginales 1.643 y 1.644 del apéndice VI.

f) La temperatura de las superficies accesibles de los bultos no será superior a 50° C a la sombra, a menos que el transporte se efectúe por vagón completo; en este caso, el límite es de 82° C. [Véase marginales 1.602 (3), b), y 1.603 (8) del apéndice VI.]

g) Si el flujo térmico medio en la superficie del bulto excede de 15 W/m², el bulto se transportará por vagón completo.

e) Antes de la primera expedición con un modelo determinado de bulto, si la actividad supere 3 10³ A₂ ó 3 10³ A₁, según el caso, ó 3 10⁴ Ci, aceptando de estos valores el más débil, el expedidor debe asegurarse que han sido remitidas copias de los certificados de aprobación necesarios a las autoridades competentes de todos los países afectados por el transporte.

[Véase marginal 1.682 (1) del apéndice VI.]

f) Antes de cada expedición, cuando la actividad supere 3 10³ A₂ ó 3 10³ A₁, según el caso, ó 3 10⁴ Ci, aceptando estos valores el más débil, el expedidor debe dirigir una notificación a las autoridades competentes de todos los países afectados por el transporte, de preferencia con quince días de adelanto, como indica el marginal 1.682 del apéndice VI.

g) Si se aprovecha la posibilidad de aumentar la actividad por bulto cuando las materias se hallan en forma especial, ver en e) y f) anteriores, se necesitará obtener un certificado de aprobación unilateral del modelo de bulto en forma especial. (Véase marginal 1.671 del apéndice VI.)

c) Es necesario el certificado de aprobación multinacional del modelo de bulto; véase marginal 1.673 del apéndice VI.

d) Si el bulto está diseñado para permitir una descompresión continua, o si la actividad total del contenido excede de 3 × 10³ A₂ ó de 3 × 10³ A₁, según el caso, o de 3 × 10⁴ Ci, aceptando el menor de estos tres valores, será necesario un certificado de aprobación multilateral, a menos que una autoridad competente autorice el transporte por una condición especial en su certificado de aprobación del modelo de bulto. (Véase marginal 1.675 del apéndice VI.)

e) Si se aprovecha la posibilidad de aumentar la actividad por bulto cuando las materias se hallan en forma especial [véase párrafo d) anterior], se necesitará obtener un certificado de aprobación unilateral del modelo de bulto en forma especial. (Véase marginal 1.671 del apéndice VI.)

f) Antes de cada expedición, el expedidor debe dirigir una notificación a las autoridades competentes de todos los países afectados por el transporte, de preferencia con quince días de adelanto, como indica el marginal 1.682 (2) a (4) del apéndice VI.

g) Antes de efectuar la expedición de un bulto, el remitente poseerá todos los certificados de aprobación necesarios.

8. Almacenamiento en tránsito y recorrido.

a) Se observarán las disposiciones contenidas en los certificados de aprobación de la autoridad competente.

b) Para el almacenamiento en tránsito y separación de las demás mercancías peligrosas, véase marginal 1.658 (1) del apéndice VI.

c) Para el almacenamiento en tránsito y separación de los demás bultos marcados «Foto», véase marginal 1.657 del apéndice VI en relación con las distancias de seguridad.

d) El límite de la suma de los índices de transportes para almacenamiento en tránsito es de 50 por grupo, con una distancia de seis metros entre los grupos; véase marginal 1.658 (2) a (5) del apéndice VI.

9. Carga de los bultos en vagón y contenedor.

a) Para la separación de los demás bultos marcados «Foto», véase marginal 1.657 del apéndice VI, en relación con las distancias de seguridad.

b) El límite de la suma de los índices de transporte es de 50. Este límite no se aplicará a los vagones completos, a reserva de que, si existen bultos de las clases fisionables II o III, el número admisible no se sobrepase [véase marginal 1.659, (6), del apéndice VII].

c) Las intensidades de radiación máximas para los vagones y grandes contenedores en el caso de una carga por vagón completo serán:

200 mrem/h. en la superficie.

10 mrem/h. a dos metros de la superficie [véase marginal 1.659, (8), del apéndice VII].

10. Transporte a granel en vagones y en contenedores.—Sin objeto.

11. Transporte en vagón-cisterna y en contenedor-cisterna.—Sin objeto.

12. Etiquetas sobre los vagones, vagones-cisterna, contenedores-cisterna y contenedores (véase apéndice IX).

Contenedores: Etiquetas del modelo 6A, 6B o 6C en las cuatro caras laterales.

Vagones y grandes contenedores: 6D, sobre las dos caras laterales.

13. Prohibiciones de carga en común.—Véase marginal 700 (3).

14. Descontaminación del material utilizado para el transporte.—Véase marginal 1.695, (3), del apéndice VI.

15. Otras disposiciones.

a) Disposiciones relativas a los accidentes, véase marginal 1.695, (1), del apéndice VI.

b) Descontaminación durante el almacenamiento en tránsito, véase el marginal 1.695, (2), del apéndice VI.

FICHA 10

Etiquetas de peligro sobre los bultos (véase marginal 1.656 del apéndice VI y apéndice IX).

Etiquetas del modelo 6A, 6B o 6C, colocadas en las dos caras laterales opuestas; para la categoría de los bultos, véase marginales 1.653 a 1.655 del apéndice VI.

1. Materias.—Materias radiactivas en bultos, tipo B (M), a saber un modelo de bultos del tipo B que no responde a una o varias de las disposiciones adicionales complementarias para los bultos del tipo B (U) (véase marginal 1.603 del apéndice VII).

La cantidad de materia por bulto no está limitada, a condición de que se observen las disposiciones de los certificados de aprobación.

Si existen materias fisionables se observarán las disposiciones de la ficha 11, además de las de la presente ficha.

2. Embalaje-bulto.—Tipo B (M), de conformidad con las disposiciones del marginal 1.604 del apéndice VI, y necesitará la aprobación de la autoridad competente (véase marginal 1.673 del apéndice VI).

3. Intensidad de radiación máxima de los bultos.

200 mrem/h. en la superficie del bulto.

10 mrem/h. a un metro de esta superficie (véase marginales 1.653 a 1.655 del apéndice VI).

En el caso de una carga por vagón completo, el límite es de 1.000 mrem/h. en la superficie del bulto y puede exceder los 10 mrem/h. a un metro de esta superficie [véase marginal 1.659, (8), del apéndice VII].

4. Embalaje en común.—Véase marginal 1.650 del apéndice VI.

5. Contaminación en la superficie de los bultos.—Límites de la contaminación externa transitoria:

Emisores beta, emisores gamma y emisores alfa de baja toxicidad: 10⁻⁴ μCi/cm².

Uranio natural, uranio empobrecido y torio natural: 10⁻³ μCi/cm².

Otros emisores alfa: 10⁻⁵ μCi/cm².

(Para más detalles, véase marginal 1.651 del apéndice VI.)

6. Inscripciones sobre los bultos.—Los bultos llevarán en su superficie exterior, de forma visible y duradera:

- i) La mención «Tipo B (M)»;
- ii) La marca de identidad de la autoridad competente;
- iii) La indicación de sus pesos, si son superiores a 50 kilos;
- iv) El símbolo del trébol, grabado o estampado sobre el recipiente más exterior, resistente al fuego y al agua.

7. Documentos de transporte.

a) Véase en el marginal 704 el resumen de las disposiciones en materias de aprobación y de notificación.

b) La carta de porte consignará la mención: «Materias radiactivas (en bultos del tipo B (M)), 7, ficha 10, RID», subrayado en rojo el nombre de las mercancías y las indicaciones mencionadas en los marginales 1.680 y 1.681 del apéndice VI.

c) Es necesario el certificado de aprobación multinacional del modo de bulto; véase marginal 1.673, del apéndice VI.

d) Si el bulto está diseñado para permitir una descompresión continua o si la actividad total del contenido excede de 3 × 10³ A₂ o de 3 × 10³ A₁, según el caso, o de 3 × 10⁴ Ci, aceptando el menor de estos tres valores, será necesario un certificado de aprobación multilateral, a menos que una autoridad competente autorice el transporte por una condición especial en su certificado de aprobación del modelo de bulto (véase marginal 1.675, del apéndice VI).

e) Si se aprovecha la posibilidad de aumentar la actividad por bulto cuando las materias se hallan en forma especial [véase párrafo d) anterior], se necesitará obtener un certificado de aprobación unilateral del modelo de bulto en forma especial (véase marginal 1.671 del apéndice VI).

f) Antes de cada expedición el expedidor debe dirigir una notificación a las autoridades competentes de todos los países afectados por el transporte, de preferencia con quince días de adelanto, como indica el marginal 1.682 (2) a (4) del apéndice VI.

g) Antes de efectuar la expedición de un bulto el remitente poseerá todos los certificados de aprobación necesarios.

8. Almacenamiento en tránsito y recorrido

a) Se observarán las disposiciones contenidas en los certificados de aprobación de la autoridad competente.

b) Para el almacenamiento en tránsito y separación de las demás mercancías peligrosas, véase marginal 1.658 (1) del apéndice VI.

c) Para el almacenamiento en tránsito y separación de los demás bultos marcados «FOTO», véase marginal 1.657 del apéndice VI en relación con las distancias de seguridad.

d) El límite de la suma de los índices de transportes para almacenamiento en tránsito es de 50 por grupo, con una distancia de seis metros entre los grupos; véase marginal 1.658 (2) a (5) del apéndice VI.

e) El remitente se atenderá a las disposiciones previstas antes de realizar el primer servicio y antes de cada entrega al transporte, mencionadas en los marginales 1.643 y 1.644 del apéndice VI.

f) Si la temperatura en la superficie del bulto excede de 50° C a la sombra, el bulto se transportará por vagón completo [véase marginal 1.602 (3), b), del apéndice VII].

g) Si el flujo térmico medio en la superficie del bulto excede de 15 W/m², el bulto se transportará por vagón completo.

h) Los bultos diseñados especialmente para permitir una descompresión continua [véase marginal 1.604 (2) del apéndice VII] se transportarán únicamente por vagón completo.

9. Carga de los bultos en vagón y en contenedor.

a) Para la separación de los demás bultos marcados «Foto», véase marginal 1.657 del apéndice VI, en relación con las distancias de seguridad.

b) El límite de la suma de los índices de transporte es de 50. Este límite no se aplicará a las cargas por vagón completo, a reserva de que si existen bultos de las clases fisionables II o III, el número admisible no se sobrepase [véase marginal 1.659 (6) del apéndice VII].

c) Las intensidades de radiación máxima para los vagones y grandes contenedores, en el caso de una carga por vagón completo, serán:

200 mrem/h. en la superficie.

10 mrem/h. a dos metros de la superficie [véase marginal 1.659 (8) del apéndice VII].

10. Transporte a granel en vagón y en contenedor.—Sin objeto.

11. Transporte en vagón-cisterna y en contenedor-cisterna.—Sin objeto.

12. Etiquetas sobre los vagones, vagones-cisterna, contenedores-cisterna y contenedores (véase apéndice IX).

Contenedores: Etiquetas del modelo 6A, 6B o 6C, en las cuatro caras laterales.

Vagones y grandes contenedores: 6D, sobre las dos caras laterales.

13. Prohibición de carga en común.—Véase marginal 700 (3).

14. Descontaminación del material utilizado para el transporte.—Véase marginal 1.695 (3) del apéndice VI.

15. Otras disposiciones.

a) Disposiciones relativas a los accidentes, véase marginal 1.695 (1) del apéndice VI.

b) Descontaminación durante el almacenamiento en tránsito, véase marginal 1.695 (2) del apéndice VI.

FICHA 11

Etiquetas de peligro sobre los bultos (marginal 1.656 de los apéndices VI y IX).

Clase fisionable I: Etiquetas de los modelos 6A, 6B y 6C.

Clase fisionable II: Etiquetas de los modelos 6B y 6C.

Clase fisionable III: Etiquetas del modelo 6C solamente.

Colocadas en dos caras laterales opuestas; para la categoría de los bultos, véase los marginales 1.653 a 1.655 del apéndice VI.

1. Materias.—Materias fisionables, a saber el uranio-233, el uranio-235, el plutonio-238, el plutonio-239, el plutonio-241 y todas las materias que contengan uno cualquiera de estos radionúclidos, excluido el uranio natural o empobrecido no irradiado. Las materias fisionables deben satisfacer igualmente las disposiciones de las demás fichas, según su radiactividad.

2. Embalaje-bulto.

a) Las materias siguientes, indicadas detalladamente en el marginal 1.610 del apéndice VI, estarán exentas de las disposiciones especiales de embalaje de la presente ficha:

i) Materias fisionables en cantidad que no exceda de 15 gramos por bulto de uranio-233, uranio-235, plutonio-238, plutonio-239, plutonio-241 o de una mezcla cualquiera de estos radionúclidos.

ii) Uranio natural o empobrecido irradiado en un reactor térmico.

iii) Soluciones hidrogenadas diluidas, en concentraciones y cantidades limitadas.

iv) Uranio enriquecido que no contenga más del 1 por 100 de uranio-235 y que no forme un retículo si se encuentra en estado de metal o de óxido.

v) Materias distribuidas a razón de cinco gramos, como máximo, por volumen de 10 litros.

vi) Plutonio en cantidad inferior a un kilogramo por bulto de la que, como máximo, el 20 por 100 en masa estará constituido por plutonio-239 ó 241.

vii) Solución de nitrato de uranio enriquecido conteniendo uranio, con un 2 por 100 de uranio-235, como máximo.

b) En los demás casos, los bultos se ajustarán a las disposiciones relativas a las clases fisionables I, II o III indicadas en los marginales 1.611 a 1.624 del apéndice VI, y deberán, si procede, ser aprobadas por la autoridad competente, como se indica en el marginal 1.674 del apéndice VI.

3. Intensidad de radiación máxima de los bultos.—Véase ficha correspondiente.

4. Embalaje en común.—Véase marginal 1.650 del apéndice VI.

5. Contaminación en la superficie de los bultos.—Véase la ficha correspondiente.

6. Inscripciones sobre los bultos.—Véase la ficha correspondiente.

7. Documentos de transporte.

a) Véase en el marginal 704 el resumen de las disposiciones relativas a las aprobaciones y notificaciones.

b) La carta de porte consignará las indicaciones especificadas en la ficha que corresponde a la naturaleza del contenido, debiendo las palabras «materias fisionables» preceder a la designación de la mercancía y ser subrayadas en rojo.

c) Podrán ser necesarios los certificados de aprobación unilateral o multilateral del modelo de bulto; véase marginal 1.674 del apéndice VI.

d) Es necesario el certificado de aprobación multilateral de la expedición para los modelos de bulto de la clase fisionable II, de conformidad con el marginal 1.620 del apéndice VI. Dicho modelo de bulto no necesitará notificación previa, a menos que se indique en el certificado de aprobación de la expedición por la autoridad competente.

e) Será necesario para los bultos de la clase fisionable III el certificado de aprobación multilateral de la expedición, a menos que dicha autoridad competente autorice el transporte mediante una condición especial en su certificado de aprobación del modelo de bulto; véase marginal 1.675 del apéndice VI.

f) Antes de cada expedición de un bulto de la clase fisionable III que necesite aprobación multilateral del modelo de bulto (véase marginal 1.674 del apéndice VI), el expedidor debe dirigir una notificación a las autoridades competentes de todos los países afectados por el transporte, de preferencia con quince días de adelanto, como indica el marginal 1.682 (2) a (4) del apéndice VI.

g) Antes de realizar la expedición de un bulto, el remitente poseerá todos los certificados de aprobación necesarios.

8. Almacenamiento en tránsito y recorrido.

a) Deberán observarse las instrucciones contenidas en los certificados de aprobación de la autoridad competente.

b) El límite de la suma de los índices de transporte para el almacenamiento en tránsito es de 50 por grupo, con una distancia de seis metros entre los grupos; véase marginal 1.658 (2) a (5) del apéndice VI.

c) El remitente se atenderá a las disposiciones previstas antes de realizar el primer servicio, indicadas en el marginal 1.643 del apéndice VI.

9. Carga de los bultos en vagón y en contenedor.

a) Se observarán las instrucciones contenidas en los certificados de aprobación de la autoridad competente.

b) El límite de la suma de los índices de transporte es de 50. Este límite no se aplicará a las cargas por vagón completo, a reserva de que si existen bultos de las clases fisionables II o III, el número admisible no se sobrepase; véase marginal 1.659 (5) del apéndice VI.

10. Transporte a granel en vagón y en contenedor.

a) No hay restricción para las materias fisionables en cantidad que no exceda de 15 gramos, ni para las soluciones que no excedan algunos límites de concentración y de cantidad; véase párrafo 2, a), i), iii) y viii), así como el marginal 1.610 del apéndice VI.

b) Sin objeto en lo que se refiere a los bultos de las clases fisionables I o II.

c) Se autoriza para la clase fisionable III únicamente si el certificado de la autoridad competente lo especifica.

11. Transporte en vagón-cisterna y en contenedor-cisterna. Sin objeto.

12. Etiquetas sobre vagones, vagones-cisterna, contenedores-cisterna y contenedores (véase apéndice IX).

Contenedores: Etiquetas de los modelos 6A, 6B ó 6C, en las cuatro caras laterales.

Vagones y grandes contenedores: 6D, sobre las dos caras laterales.

13. Prohibiciones de carga en común.

Véase marginal 700 (3).

14. Descontaminación del material utilizado para el transporte.
Véase la ficha correspondiente.
15. Otras disposiciones.
Disposiciones relativas a los accidentes; véase marginal 1.695 (1) del apéndice VI.

FICHA 12

Etiquetas de peligro sobre los bultos (véase marginal 1.656 del apéndice VI y apéndice IX).
Etiquetas del modelo 6 C colocadas en las dos caras laterales opuestas, excepto disposición contraria en el certificado de la autoridad competente, véase marginal 1.655 (1) del apéndice VI.

1. Materias.

Materias radiactivas transportadas mediante autorización especial (*).
Si no es posible satisfacer las disposiciones relativas al modelo de bulto o a la expedición, los envíos se transportarán mediante una autorización especial, que garantice que la seguridad general no será menor que si se hubiesen respetado todas las disposiciones aplicables. Véase marginal 1.676 del apéndice VI.

Nota: Véase en el marginal 704 el resumen de las disposiciones relativas a las aprobaciones y notificaciones.

704.

Resumen de las disposiciones relativas a las aprobaciones y a las notificaciones previstas.

A) Aprobación de los modelos de materias en forma especial y de los modelos de bultos.

Modelo a aprobar	Autoridad competente cuya aprobación es necesaria
1. Materias en forma especial, con exclusión de las materias indicadas en las fichas 3 y 4.	País de origen.
2. Tipos A, LSA y LLS.	Ninguna, excepto si el contenido es fisiónable y no está exento de las disposiciones relativas a las materias fisiónables de conformidad con el marginal 1.510 del apéndice VI. País de origen.
3. Tipo B (U).	País de origen.
4. Tipo B (M).	País de origen y todos los países afectados por el transporte.
5. Bultos de materias fisiónables: Modelos de bultos conforme a los marginales 1.620, 1.623 ó 1.624 del apéndice VI. Modelos de bultos conforme al marginal 1.616 ó 1.622 del apéndice VI.	Ninguna. País de origen.
Todos los demás modelos de bultos.	País de origen y todos los países afectados por el transporte.

Notas:

1. Por país de origen se entiende el país donde el modelo ha sido establecido.
2. Los bultos de materias fisiónables entran igualmente dentro de una u otra de las categorías de modelos 2, 3 y 4 indicados en este cuadro, siéndoles aplicables las disposiciones pertinentes.

(*) Observación de la Oficina Central: «la autorización especial no debe confundirse con el «acuerdo particular» en el sentido expuesto en el artículo cuarto, párrafo 2, del CIM.

B) Aprobación de las expediciones y notificación previa.

Bultos	Autoridad competente cuya autorización es necesaria	Notificación previa para cada expedición
1. Tipos A, LSA y LLS.	Ninguna.	Ninguna.
2. Tipo B (U).	Ninguna.	País de origen y todos los países afectados por el transporte, cuando la actividad del contenido sobrepase $3 \times 10^4 A_2$ o $3 \times 10^3 A_1$, según los casos, ó $3 \times 10^4 Ci$, si el valor de éstos es más bajo.
3. Tipo B (M) a descompresión continua.	País de origen y todos los países afectados por el transporte.	País de origen y todos los países afectados por el transporte.
4. Tipo B (M) sin descompresión continua.	País de origen y todos los países afectados por el transporte, cuando la actividad del contenido sobrepase de $3 \times 10^3 A_2$ o $3 \times 10^3 A_1$, según los casos, o de $3 \times 10^4 Ci$, si el valor de éste es más bajo.	País de origen y todos los países afectados por el transporte.
5. Bultos de las clases fisiónables: Clase I. Clase II. Clase III.	Ninguna. Únicamente los bultos conformes al marginal 1.620 del apéndice VI. País de origen y todos los países afectados por el transporte. País de origen y todos los países afectados por el transporte.	Ninguna. Ninguna, excepto especificación en la aprobación de la expedición por la autoridad competente. País de origen y todos los países afectados por el transporte.
6. Bultos transportados mediante acuerdo especial.	País de origen y todos los países afectados por el transporte.	País de origen y todos los países afectados por el transporte.

Notas:

1. Por país de origen se entiende el país de origen de la expedición.
2. Los bultos de la clase fisiónable, entran igualmente dentro de una u otra de las categorías de la presente tabla y sus disposiciones pertinentes, le son de aplicación.
3. Antes de la primera expedición de un bulto del tipo B (U) cuya actividad de contenido sobrepase $3 \times 10^3 A_2$ ó $3 \times 10^3 A_1$, según los casos o $3 \times 10^4 Ci$, si uno de estos valores es más bajo, el expedidor debe asegurarse que las copias de cada uno de los certificados de la autoridad competente, concernientes al modelo, han sido sometidos a la autoridad competente de los países cuyo territorio debe ser recorrido por el transporte.

705-799.

CLASE 8. MATERIAS CORROSIVAS

1. Enumeración de las materias

800.

Entre las materias y objetos a que se refiere el título de la clase 8, los que se enumeran en el marginal 801 o que entran en un epígrafe colectivo de dicho marginal, se someterán a las disposiciones de los marginales 801 y 835 y son por consiguiente materias y objetos del RID.

801.

A) Materias de carácter ácido:

a) Ácidos inorgánicos:

1.º El ácido sulfúrico:

a) El ácido sulfúrico, con una concentración superior al 85 por 100 de ácido puro (H_2SO_4) y el «Oleum» (ácido sulfúrico fumante).b) El ácido sulfúrico con una concentración superior al 75 por 100 y, como máximo, con el 85 por 100 de ácido puro (H_2SO_4).c) El ácido sulfúrico concentrado al 75 por 100, como máximo, de ácido puro (H_2SO_4).

d) El ácido sulfúrico residual, totalmente desnitrado.

Nota: No se admite para el transporte el ácido sulfúrico residual desnitrado en forma incompleta.

e) Los barros de plomo que contengan ácido sulfúrico.

Nota: Los barros de plomo que contengan menos del 3 por 100 de ácido libre son materias de la clase 6.1. Véase marginal 601, 73.

f) Los acumuladores eléctricos que contengan ácido sulfúrico.

Para a) a d), véase el marginal 801.a, apartado a).

2.º El ácido nítrico:

a) El ácido nítrico, con una concentración superior al 70 por 100 de ácido puro (HNO_3).b) El ácido nítrico que contenga más del 55 por 100 y, como máximo, el 70 por 100 de ácido puro (HNO_3).c) El ácido nítrico que no contenga más del 55 por 100 de ácido puro (HNO_3).

Para a) a c), véase también el marginal 801.a, apartados a) y b).

3.º Las mezclas sulfonítricas (ácidos sulfonítricos):

a) Las mezclas sulfonítricas que contengan más del 30 por 100 de ácido nítrico puro (HNO_3).b) Las mezclas sulfonítricas que no contengan más del 30 por 100 de ácido nítrico puro (HNO_3).

Nota: Para las mezclas sulfonítricas residuales, véase 1.º, d); para a) y b), véase también el marginal 801.a, apartados a) y b).

4.º El ácido perclórico en disoluciones acuosas con una concentración máxima del 50 por 100 del ácido puro ($HClO_4$). Véase también el marginal 801.a, apartado a).Nota: Las disoluciones acuosas de ácido perclórico, con una concentración superior al 50 por 100 y, como máximo, del 72,5 por 100 de ácido puro ($HClO_4$), son materias de la clase 5.1 (véase el marginal 501, 3.º). Las disoluciones con una concentración superior al 72,5 por 100 de ácido puro no se admiten para su transporte. Lo mismo sucede con las mezclas de ácido perclórico con cualquier líquido que no sea el agua.

5.º Las soluciones de ácido clorhídrico, las soluciones de ácido bromhídrico, las soluciones de ácido yodhídrico y las mezclas de ácido sulfúrico y clorhídrico. Véase también el marginal 801.a, apartado a).

Notas:

1. Las mezclas de ácido nítrico con clorhídrico no se admiten para el transporte.

2. El ácido bromhídrico anhidro licuado y el ácido clorhídrico licuado son materias de la clase 2. Véase el marginal 201.a, b), y 5.º a, b).

6.º El ácido fluorhídrico anhidro (fluoruro de hidrógeno) y las soluciones acuosas del ácido fluorhídrico.

a) El ácido fluorhídrico anhidro (fluoruro de hidrógeno).

b) Las soluciones acuosas del ácido fluorhídrico con una concentración superior al 85 por 100 del ácido fluorhídrico anhidro.

c) Las soluciones acuosas del ácido fluorhídrico con una concentración superior al 60 por 100 pero menos del 85 por 100 de ácido fluorhídrico anhidro.

d) Las soluciones acuosas del ácido fluorhídrico con una concentración con un máximo del 60 por 100 de ácido fluorhídrico anhidro.

Para c) y d), véase marginal 801.a, apartado a).

7.º El ácido fluobórico [soluciones acuosas con una concentración máxima del 78 por 100 de ácido puro (HBF_4)]. Véase también el marginal 801.a, apartado a).Nota: Las soluciones de ácido fluobórico que contengan más del 78 por 100 de ácido puro (HBF_4) no se admiten para su transporte.8.º El ácido fluosilícico [ácido hidroflosilícico (H_2SiF_6)]. Véase también el marginal 801.a, apartado a).

9.º El anhídrido sulfúrico estabilizado. Véase también el marginal 801.a, apartados a) y c).

Nota: El anhídrido sulfúrico no estabilizado no se admite para su transporte.

b) Halogenuros inorgánicos, sales ácidas y materias halogenadas análogas.

11. Los halogenuros líquidos y las materias halogenadas análogas que al contacto con el aire húmedo o con el agua desprenden vapores ácidos, con excepción de los compuestos del flúor, tales como:

a) El pentacloruro antimónico ($SbCl_5$), el ácido clorosulfónico ($SO_2(OH)Cl$), el cloruro de azufre (estabilizado) (S_2Cl_2), el cloruro de cromilo (oxicloruro de cromo) (CrO_2Cl_2), el cloruro de fosforilo (oxicloruro de fósforo) ($POCl_3$), el tricloruro de fósforo (PCl_3), el tetracloruro de silicio ($SiCl_4$), el cloruro de sulfurilo (SO_2Cl_2), el cloruro de tionilo ($SOCl_2$), el tetracloruro de titanio ($TiCl_4$) y el tetracloruro de estaño ($SnCl_4$).

Nota: El cloruro de azufre no estabilizado no se admite para su transporte.

b) El tribromuro de fósforo (PBr_3), el cloruro de piro-sulfurilo ($S_2O_5Cl_2$) y el cloruro de tiosulfurilo ($PSCl_3$).

Para a) y b), véase también el marginal 801.a, apartado a).

12. Los halogenuros sólidos y las materias halogenadas análogas que, al contacto con el aire húmedo o el agua, desprenden vapores ácidos, con excepción de los compuestos del flúor, tales como el cloruro de aluminio (anhidro) ($AlCl_3$), el tricloruro de antimonio (técnico) ($SbCl_3$), el pentacloruro de fósforo (PCl_5) y el cloruro de cinc ($ZnCl_2$). Véase también marginal 801.a, apartados a) y d).

Nota: El cloruro de aluminio no anhidro no se admite para su transporte.

13. Los bisulfatos. Véase también el marginal 801.a, apartado a).

Nota: Los bisulfatos no están sometidos a las disposiciones del RID cuando el expedidor certifica en la carta de porte que los productos están exentos de ácido sulfúrico libre y que están secos.

14. El bromo. Véase el marginal 801.a, apartado a).

15. Los siguientes compuestos de flúor:

a) Los bifluoruros.

b) El fluoruro amónico, el fluoruro crómico, el pentafluoruro de antimonio.

c) El complejo ácido acético-fluoruro de boro, el complejo ácido propiónico-fluoruro de boro.

d) El trifluoruro de bromo (BrF_3), el pentafluoruro de bromo (BrF_5).

Para a) a d), véase también el marginal 801.a, apartado a).

c) Materias orgánicas.

21. Los siguientes ácidos:

a) Los ácidos cloroacéticos:

1. Los ácidos mono y tricloroacético (sólidos).

2. El ácido dicloroacético (líquido) y las mezclas de ácidos cloroacéticos.

b) El ácido fórmico con una concentración del 70 por 100 o más de ácido puro.

c) El ácido acético glacial y sus disoluciones acuosas que contengan más del 80 por 100 de ácido puro.

d) El ácido propiónico que contenga más del 80 por 100 de ácido puro.

e) El anhídrido acético.

Para a) a e), véase también el marginal 801.a, apartado a).

22. Los halogenuros ácidos líquidos tales como:

El cloruro de acetilo y el cloruro de benzoilo. Véase también el marginal 801.a, apartado a).

23.º Los cloroxilanos alquílicos y arílicos:

a) Los cloroxilanos alquílicos y los cloroxilanos arílicos que tengan un punto de ignición inferior a 21º C.

b) Los cloroxilanos alquílicos y los cloroxilanos arílicos que tengan un punto de inflamación igual o superior a 21º C.

Nota: Las materias de este apartado que al contacto con el agua desprenden gases inflamables no se admiten para su transporte.

Para a) y b), véase también el marginal 801.a, apartado a).

B) Materias de carácter básico:

31. a) El hidróxido sódico y el hidróxido potásico (sosa cáustica, potasa cáustica) en bloques, escamas, perlas o en polvo. Véase el marginal 801, apartado a).

b) El hidróxido sódico fundido.

32.º El hidróxido sódico y el potásico en disoluciones (lejía de sosa, lejía de potasa), incluso en mezclas (lejías cáusticas), las soluciones alcalinas de fenol, de los cresoles y xilenoles, los residuos alcalinos de las refinerías de aceite. Véase también el marginal 801.a, apartado a).

(Continuará.)